



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS ALBERTO CORTES CORREDOR

-19- de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO ESPECIAL DE FUERO SINDICAL de IN BON GEMA S.A. contra JOSÉ FRANCISCO DÍAZ CAMARCO. Rad. 110013105 027 2021 00474 01.

AUTO

En los términos y para los fines previstos en el artículo 13 de la Ley 2213 de 13 junio de 2022, procede la Sala de Decisión a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada del demandado contra el auto proferido por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá el 29 de febrero de 2024¹, por el cual se negó la práctica de una prueba solicitada por la pasiva.

ANTECEDENTES

La sociedad In Bond Gema S.A.S., por intermedio de apoderado judicial, llamó a juicio a José Francisco Díaz Camargo, para que se declare que el demandado está amparado por un fuero sindical y que desde el 13 de agosto de 2021 se encuentra inmerso en las causales legales de despido justificado de que tratan los numerales 2°, 4°, 5° y 6° del artículo 7° del Decreto Ley 2351 de 1965, en concordancia con los artículos 55, 56 y los numerales 1° y 4° del artículo 58, normas del CST, y artículos 48, 43, 45 y 48 del Reglamento Interno de Trabajo; como consecuencia de ello, solicitó se conceda permiso para despedirlo por justa causa.

Como fundamento de sus pretensiones, en síntesis, indicó que el señor José Francisco Díaz Camargo está vinculado con In Bond Gema S.A.S. mediante contrato de trabajo a término indefinido desde el 19 de abril de 2013 para cumplir las funciones de vendedor y en la actualidad continúa desempeñando esas actividades en las Tiendas Gemas ubicadas en el Muelle Internacional del Aeropuerto El Dorado. Señaló que el trabajador hace parte de la organización sindical de primer grado y de industria denominada Sindicato de Trabajadores de la Industria y Comercio de Establecimientos Comerciales Bajo la Modalidad de Depósito Fijo – SINTRADUTYFREE, quien desde la creación de esa organización ocupa el cargo de Presidente en la Junta Directiva, ratificado el 3 de agosto de 2021.

¹ PD 8/03/2024

Señaló que el demandado cuenta con antecedentes disciplinarios y que el 13 de agosto de 2021 fijó varios carteles no autorizados, encima de los mostradores, ventanales, puertas de acceso y de las vallas publicitarias de los clientes en las tiendas de In Bond Gema ubicadas en el muelle internacional del Aeropuerto El Dorado. En consecuencia, la señora Laura Andrea Castillo Salinas, gerente de las tiendas, procedió a retirar esos carteles, sin embargo, que el demandado la increpó y agredió verbal y físicamente, causándole serias lesiones físicas y emocionales, lo que obligó que al equipo de la tienda trasladar a la gerente a Sanidad Aeroportuaria del aeropuerto y, por sugerencia del personal médico, la posterior remisión a la EPS para su valoración. Explicó que el médico de la EPS determinó contusiones en los brazos, un estado de shock anímico y un estado incontrolado de hipertensión, por lo que le fue expedida una incapacidad médica de tres días.

Manifestó que la agresión se presentó en presencia de varios compañeros de trabajo, clientes y personas que en ese momento transitaban por los alrededores de la tienda, y que los señores Fredy Riveros y Hugo Sánchez se vieron obligados a intervenir en el incidente para evitar una mayor agresión. Por ello, que el demandado fue citado a diligencia de descargos para el 17 de agosto de 2021 y, por solicitud del trabajador, se accedió al aplazamiento y citó nuevamente al señor Díaz Camargo para el 20 de agosto de 2021. Diligencia en la que trabajador reconoció el forcejeo calificándolo como un infortunado suceso, reiterando las disculpas públicas que ofreció mediante comunicado del 13 de agosto de 2021 y que remitió por correo electrónico a la empresa y que publicó en sus redes sociales horas después del suceso. Explicó que en la diligencia de descargos el trabajador estuvo en compañía de Paola Andrea Vergara Riveros, miembro de la Junta Directiva de SINTRADUTYFREE, y que el mismo demandado autorizó expresamente la videograbación de la diligencia previo al inicio de esta.

Por otra parte, debido a las faltas graves presentadas por el demandado, el 26 de agosto de 2021 la empresa le notificó al demandado la terminación del contrato de trabajo por justa causa, decisión contra la cual se presentó recurso de reposición, y que fue ratificada por la sociedad demandante. Expresó que la terminación del contrato de trabajo está condicionada a la calificación de la autoridad judicial, por ende, a la fecha el contrato continúa vigente².

CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA E INTERVENCIÓN DE LOS SINDICATOS

Admitido el presente proceso por el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá, y una vez se adelantaron los trámites de notificación al demandado y a la organización sindical Sintradutyfree, ese despacho judicial se constituyó en audiencia especial prevista en el artículo 114 del CPTSS el 16 de febrero de 2022; momento procesal en que el señor José Francisco Díaz Camargo, y de manera coadyuvada Sintradutyfree, a través de la

² Índice 01

misma apoderada judicial, contestaron la demanda sin presentar oposición a la pretensión primera relacionada con el fuero sindical del que goza el trabajador.

Respecto a las demás pretensiones, presentaron oposición argumentando que las causales de despidos no fueron explicadas o precisadas, las cuales, según la demandante, están contempladas genéricamente en el Decreto 2351 de 1956, el CST, y el RIT; causales que no se han consolidados, aunado que los postulados normativos que se invocan han sido usados de manera conveniente por la parte actora para encubrir la violación de los derechos fundamentales del trabajador y la organización sindical. Adicionalmente, que no se encuentra reunidos los requisitos formales para configurar unas justas causas de terminación del contrato en contra del trabajador, en tanto no hay descripción ni precisión de la falta supuestamente cometida por este, de acuerdo con lo previsto en los artículos 62 y 63 del CST, sino una mera enunciación de normas contenidas en diferentes fuentes normativas, sin explicación, aclaración o descripción de las causales justificadas que pretende usar.

Mencionó que todas las conductas ejecutadas por el demandado el 13 de agosto de 2021 hacen parte de múltiples actos de defensa que Sintradutyfree ha tenido que desplegar en su favor y de sus afiliados ante los diversos actos de persecución laboral y sindical adelantados por la demandante y que encuentran un respaldo legítimo en la Constitución Política, en la ley, jurisprudencia y tratados internacionales; que no es viable levantar la garantía de fuero sindical que protege al trabajador porque es el único mecanismo de defensa que tiene el señor Díaz como integrante de la Junta Directiva en calidad de Presidente, para defender al Sindicato y a sus afiliados. De manera categórica y especial señaló que la solicitud de conceder permiso para despedir carece de respaldo fáctico jurídico y probatorio; no se describió, explicó ni tipificó la justa causa que debe soportar la petición de amparo; se fundamentó en hechos que tienen respaldo jurídico y jurisprudencial a favor del demandado; en los hechos que sustentan la demanda confluyen errores, incumplimientos y violaciones a los deberes por parte de la empresa especialmente porque hace parte de una cadena de provocaciones que llevaron al límite a los dirigentes sindicales. Como excepciones de fondo formularon las de: *«violación del derecho de asociación sindical, y sus garantías de libertad y autonomía»*, *«inexistencia de las lesiones personales sobre Laura Castillo»*, *«buena fe»*, *«abuso del poder subordinante del empleador»*, *«violación de derechos fundamentales constitucionales»*, *«inexistencia de una justa causa para conceder el permiso para despedir»*, *«inversión del derecho de defensa»*, *«ineficacia del despido por violación del debido proceso»* y todas las demás que se encuentren probadas³.

La demandante presentó reforma de la demanda incluyendo tres pruebas documentales⁴, admitida la misma, la pasiva manifestó no oponerse a que se incorporen los documentos

³ Índice 15 min. 5:46 (demandado) y 2:34:56 Sintradutyfree

⁴ Min. 2:35:49 *ibidem*

como pruebas bajo prevención a lo que disponga la juez de primer grado en el momento de decretar las pruebas documentales.

Mediante auto proferido en esa misma audiencia especial llevada a cabo el 16 de febrero de 2022, la juez de primer grado declaró probada la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios y ordenó la vinculación de Sintrainbondgema y Unión de Trabajadores de Colombia⁵; primera de las enunciadas a quien tuvo por notificada por conducta concluyente⁶.

Una vez notificadas las vinculadas, el 5 de octubre de 2023 se llevó a cabo audiencia especial en la que la Unión de Trabajadores de Colombia manifestó su intención de no otorgar poder a ningún profesional del derecho. De igual manera, Sintrainbondgema, a través de apoderada judicial, presentó contestación de la demanda donde se opuso a la prosperidad de todas y cada una de las pretensiones precisando que la demandante busca el levantamiento del fuero sindical que el trabajador ostentaba al momento en que ocurrieron los hechos materia de debate judicial y por su condición de dirigente sindical de Sintradutyfree más no de Sintrainbondgema. Aclaró que la garantía de fuero sindical que el trabajador adquirió como integrante de la Junta Directiva de Sintrainbondgema es sobreviniente a los hechos que le dieron origen a la presente demanda, circunstancia negativa que no le puede ser trasladada a la nueva organización sindical. Además, que no le consta de manera directa las conductas endilgadas al trabajador, en tanto la constitución de la organización fue posterior al 13 de agosto de 2021, día en que, supuestamente, ocurrieron los hechos objeto de reproche de la demandante en el presente proceso. Formuló como excepciones de mérito las de: «*inexistencia de justa causa para autorizar el despido pretendido*», «*improcedencia del levantamiento del fuero sindical que emana de mi representada*», «*inversión del acto que realmente merece censura judicial*» y las demás que se encuentren probadas en el proceso⁷.

AUTO APELADO

Mediante auto proferido en la continuación de la audiencia de que trata el artículo 114 del CPTSS, constituida el 29 de febrero de 2024, el Juzgado Veintisiete (27) Laboral del Circuito de Bogotá declaró cerrado el debate probatorio por considerar que hay suficientes elementos de juicio para proferir sentencia (min. 4:13:15 índice 34).

RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la pasiva interpuso recurso de apelación en el que expuso no se practicó debidamente una prueba debidamente decretada en la audiencia de pruebas y que

⁵ Min. 2:52:18 *ibidem*.

⁶ Min 2:57:05 *ibid*.

⁷ Índice 29 min 18:31

corresponde a una solicitud elevada por el trabajador en la que solicitó, entre otros, allegar unos videos que son importantes para este debate probatorio y, especialmente, para la defensa del señor José Francisco Díaz Camargo y de Sintradutyfree. Lo anterior, como quiera que esa prueba evidencia hechos y circunstancias importantes de todo lo ocurrido y, en general, del contexto que conllevó a una situación específica que la empresa ha mostrado, sin que se conozca las demás circunstancias previas y posteriores a lo acontecido en ese momento y a lo que se ha tildado a la señora Laura Castillo. Recalcó que la prueba se decretó de acuerdo con la precisión que hizo la señora juez, al indicar el decreto de todos los documentos incluido el derecho de petición que obra a folios 469 a 471, dentro de las cuales, en ejercicio del derecho fundamental de petición, en forma precisa y detallada se solicitó a la demandada la entrega de esos documentos, sin embargo, la empresa solo respondió uno de los derechos de petición; pruebas que considera importantes y vitales para el debate probatorio respecto de las cuales solicita su incorporación y práctica (min. 4:16:04 *ibidem*)

CONSIDERACIONES

De conformidad con el numeral 4º del artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social (CPTSS) el auto mediante el cual se niegue la práctica de una prueba es susceptible del recurso de apelación, y en consecuencia procede la Sala a resolver lo pertinente atendiendo los puntos concretos objeto de controversia (Art. 66 A *ibidem*)

En este orden, el problema jurídico se circunscribe en determinar si es procedente la práctica de la prueba solicitada por la pasiva, en especial, los videos de las cámaras de seguridad con que cuente la empresa ubicada en las Tiendas Gema 5, Gema 6 y Gema 15, desde todos los ángulos existentes, correspondientes al 13 de agosto de 2021, entre las 12:00 am. y las 03:00 p.m., los cuales fueron solicitados a la actora en derecho de petición elevado el 16 de febrero de 2022.

En primer lugar, en el curso de las causas laborales, el Juez se erige como el director del proceso, dadas las facultades que confiere el artículo 48 del CPTSS, norma que le permite conducir la litis en forma tal que garantice su rápido adelantamiento, así como el derecho de defensa de las partes y la intermediación, herramientas que sin lugar a duda le permite ir conociendo la utilidad de los medios de prueba para el soporte y formación de su convencimiento.

Al respecto el artículo 53 *idem* faculta al director del proceso para rechazar la práctica de pruebas y diligencias inconducentes o superfluas en relación con el objeto del pleito. Bajo este esquema, el Juez Ordinario debe desarrollar sus facultades de orden legal con miras a adelantar el debate procesal en forma tal que transcurra sin complicaciones y garantizándose la celeridad propia del proceso, sin perjudicar los derechos de las partes. En otros términos, la práctica de pruebas siempre debe estar guiada por un examen de

pertinencia, que debe realizar al momento de decretarlas, para evitar el decreto y práctica de pruebas que en nada contribuyen al establecimiento de la verdad real de los supuestos fácticos controvertidos, afectándose principios como la recta y cumplida administración de justicia, la celeridad y economía procesal, entre otros.

Ahora bien, en el *sub lite* se debate puntualmente si se encuentran configuradas las justas causas alegadas por la empresa demandante para dar por terminado el contrato de trabajo del trabajador demandado y, en consecuencia, si es procedente disponer el levantamiento de la garantía foral solicitado, por lo que la prueba peticionada, esto es, los videos de las cámaras de seguridad no resultan necesarios para determinar si solo bajo lo allí demostrado se encuentran demostradas o no las justas causas invocadas por la sociedad actora, pues estos presupuestos serán analizados en conjunto con el material probatorio allegado al plenario que incluye los interrogatorios de parte y la prueba testimonial.

Aunado a lo anterior, no puede pasar por alto la Sala que, conforme lo informó y remitió la apoderada del extremo pasivo (índice 18), la Gerente General de In Bond Gema S.A.S. mediante comunicación del 28 de febrero de 2022 dirigida al señor José Francisco Díaz Camargo dio respuesta al derecho de petición del 16 de febrero de 2022 en los siguientes términos:



Bogotá D.C., 28 de febrero de 2022.

Señor
José Francisco Díaz Camargo
Presidente SINTRADUTYFREE
Ciudad. -

Ref. Respuesta derecho de petición del 16 de febrero de 2022.

Respetado José,

Reciba un cordial saludo de parte de IN BOND GEMA S.A.S.

Nos permitimos acusar recibido de su comunicación del día 16 de febrero de 2022, por medio de la cual solicita copia del expediente completo del proceso disciplinario del mes de noviembre de 2018 y agosto de 2021, copia de los videos de seguridad de las tiendas Gema 5, 6 y 15 del día 13 de agosto de 2021 entre las 12:00 p.m. y 03:00 p.m., así mismo, se expida certificación laboral suya y de Laura Andrea Castillo.

Al respecto la Compañía le informa lo siguiente:

1. El expediente completo del proceso disciplinario de noviembre de 2018 y agosto de 2021 han sido remitidos como pruebas documentales en los correos electrónicos del pasado 10 de octubre de 2021 al momento de la radicación simultanea y en el acto de notificación personal de la demanda del 26 de enero de 2022 a su correo electrónico personal josemetal_00@hotmail.com. Además, estos documentos reposan en el expediente digital, al igual que los videos solicitados en el punto dos de su petición.
2. El link del expediente digital donde podrá descargar toda la información solicitada en el punto 1 y 2 de la petición, junto con la certificación laboral, es el siguiente:

<https://etbcsj.sharepoint.com/sites/JUZGADO27LABORAL/Documentos%20compartidos/EXPEDIENTES%20DIGITALIZADOS/454.%20EXP%202021-474%20FUERO%20SINDICAL?csf=1&web=1&e=2f3VxV&cid=388ccfa6-6273-4fa8-8d6a-b0a6c643c242>

Este link fue compartido por correo electrónico del 16 de febrero de 2022 por parte del Juzgado 27 laboral del Circuito de Bogotá.

IN BOND GEMA S.A.S.
Aeropuerto Alfonso Bonilla Aragón - Palmira - Valle del Cauca
Aeropuerto Internacional El Dorado - Bogotá
Carrera 12 No. 97-80 Piso 3 Bogotá - Colombia
Tel: (57 1) 745 1002 - (57 1) 745 4353

3. En cuanto a la certificación laboral de la señora Laura Andrea Castillo, no es posible suministrar dicha información por ser de carácter confidencial, por tanto, para acceder a ello se requiere de una autorización expresa del titular de la información o de una orden judicial de conformidad con lo establecido en la Ley 1581 de 2012. Asimismo, esta prueba para efectos de ser aportada en el proceso especial de levantamiento de fuero sindical 2021 – 474 en el que usted es parte demanda, es absolutamente impertinente, en la medida que la Compañía no desconoce la condición de trabajadora de la señora Castillo, pues lo que se pretende es la autorización judicial para su despido debido al grave y serio incumplimiento de sus obligaciones laborales el pasado 13 de agosto de 2021 en donde agredió física y verbalmente a su compañera de trabajo.

Sin otro particular, entendemos que hemos dado una respuesta oportuna, completa y clara a su petición, en aplicación a la normatividad vigente en el ordenamiento jurídico.

Cordialmente,



Claudia Ribero Prada
Gerente General
IN BOND GEMA S.A.S.

Anexo: Certificación laboral expedida el 16 de febrero de 2022.

Es decir, dio alcance a la petición señalada por la apelante, incluso, se hizo relación frente a los videos allí solicitados, sin que se observe inconformidad alguna por la demandada al momento de poner en conocimiento dicha respuesta, como tampoco que, con posterioridad a la respuesta aportada, hubiese insistido a In Bond Gema S.A.S. sobre la remisión de los videos objeto de la alzada.

En ese asunto, considera la Sala que la decisión de la juez de primer grado se encuentra ajustada a lo que permite una valoración probatoria en conjunto de los demás medios de prueba bajo criterios ajustados al artículo 53 del CPTSS. También, se debe precisar que la decisión aquí adoptada no se opone a la facultad que le asiste al funcionario judicial para decretar pruebas de oficio en el momento que lo considera necesario, a fin de esclarecer los hechos objeto de litigio, tal y como lo establece el artículo 54 *ibidem*.

Por lo tanto, la decisión de primer grado deberá ser confirmada conforme las consideraciones expuestas. Sin costas en esta instancia

DECISIÓN:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, LA SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el auto del 29 de febrero de 2024, proferido por la Juez Veintisiete Laboral del Circuito de Bogotá, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: En firme la presente decisión, se ordena la devolución del expediente al juzgado de origen para los fines pertinentes.

TERCERO: SIN COSTAS en esta instancia y bajo la presente actuación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ALBERTO CORTÉS CORREDOR
Magistrado



CARMEN CECILIA CORTES SANCHEZ
Magistrada



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

Firmado Por:

Carlos Alberto Cortes Corredor

Magistrado

Sala Laboral

Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d5c1546ef6819fcabc5e051bf66c4d485e7e8e94b8f8afdd8d6a4e6558e255**

Documento generado en 19/03/2024 03:59:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 013 2019 00042 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de junio de 2021.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C, 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 038 2019 00592 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde NO CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de julio de 2022.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

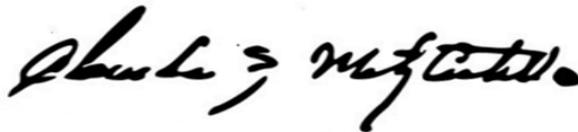
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente

H. MAGISTRADA CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2017 00162 01** que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sala de Descongestión, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de julio de 2019.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024


DANIELA CARREÑO RESTÁN
ESCRIBIENTE NOMINADO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

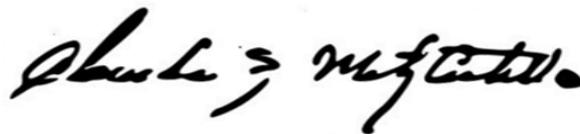
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



CLAUDIA ÁNGELICA MARTÍNEZ CASTILLO

Magistrada Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: LUZ ALBA ARIZA CUBILLOS
DEMANDADO: FIANZAS DE COLOMBIA S.A.
RADICACIÓN: 1100131050-020-2023-00054-01

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del dos mil veinticuatro (2024)

El Despacho evidencia que el proceso de la referencia fue remitido por el Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Bogotá, para efectos de dar trámite al recurso de apelación que formuló la demandada en contra de la determinación tomada en audiencia celebrada el 25 de enero hogaño. Se aprecia del expediente digital auto adiado 19 de febrero de 2024, por medio del cual se acepta solicitud de desistimiento de las pretensiones que presentó la activa, con el consecuente archivo de las diligencias.

Al haber sido aceptado el desistimiento elevado por la actora, es claro que este Tribunal queda imposibilitado para conocer y decidir la alzada formulada por la pasiva, de allí que es menester devolver el proceso al juzgado de origen para que continúe con el trámite a su cargo.

Por Secretaría, dese trámite.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**REPÚBLICA DE COLOMBIA TRIBUNAL
SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
D.C. SALA TERCERA LABORAL**

Proceso Ordinario Laboral: 1100131050 **19 2018 00591 01**
Demandante: LUIS ALBERTO RAMÍREZ GÓMEZ
Demandado: JIMFER SECURITY LTDA y solidariamente
JIMMY ALEXANDER CALDERON
Magistrado Ponente: **DIEGO FERNANDO GUERRERO**

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Aprécia la Sala que el presente proceso provino del Juzgado *a-quo* con la finalidad de que exista un pronunciamiento acerca de lo decidido en la parte resolutive respecto de la condena de costas procesales.

Así las cosas, confrontada la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de octubre de 2023, allí se aprecia que se dispuso revocar la de primera instancia y, en su lugar, absolver al extremo demandado de las pretensiones de la demanda.

Por tal razón, observa la Sala que por un error de digitación – *lapsus calami* – en el numeral segundo de la sentencia proferida, se dispuso que se condenaría en costas procesales de ambas instancias a la parte demandada, cuando lo correcto era que las mismas recaerían frente a la parte demandante; circunstancia por la cual, de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del C.G.P., habrá lugar a la corrección correspondiente.

En mérito de lo expuesto, se:

RESUELVE:



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023, en el sentido de indicar que las costas procesales de ambas instancias serán a cargo de la parte demandante, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, **DEVUÉLVANSE** las presentes diligencias al Juzgado de origen para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado
(En uso de permiso)

JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR XIMENA ORTEGA FERRO CONTRA CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A. Y OTROS (RAD. 12 2020 00401 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE Y DEMANDADA CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A.**

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

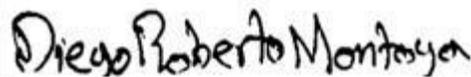
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 12 2020 00401 01

Demandante: XIMENA ORTEGA FERRO

Demandada: CONCALIDAD DISEÑO Y CONSTRUCCIÓN S.A. Y OTROS.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN ENRIQUE PÉREZ
VARGAS CONTRA ROYAL SEGURIDAD LTDA (RAD. 13 2021 00423 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

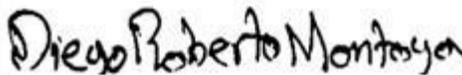
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 13 2021 00423 01

Demandante: JUAN ENRIQUE PÉREZ VARGAS

Demandada: ROYAL SEGURIDAD LTDA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR RAFAEL CORREA
HEREDIA CONTRA AFP COLFONDOS S.A. Y OTRA (RAD. 13 2023 00083 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

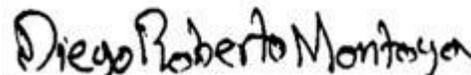
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 13 2023 00083 01

Demandante: OMAR RAFAEL CORREA HEREDIA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ANTONIA MARÍA TERESA BERMÚDEZ CÁRDENAS CONTRA COLPENSIONES (RAD. 16 2021 00559 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en su favor.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

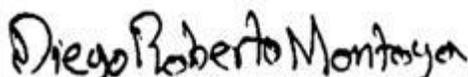
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 16 2021 00559 01

Demandante: ANTONIA MARIA TERESA BERMUDEZ CARDENAS

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LILIANA GAMBOA
GUTIÉRREZ CONTRA AFP PROTECCIÓN Y OTRA (RAD. 17 2022 00383 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

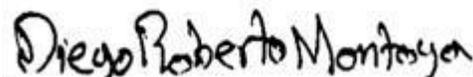
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 17 2022 00383 01

Demandante: LILIANA GAMBOA GUTIÉRREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JEIMMY PATRICIA PULIDO HERRERA CONTRA PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA Y OTRA (RAD. 19 2014 00163 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor del **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

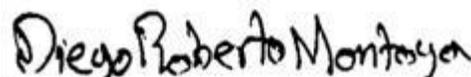
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2014 00163 01

Demandante: JEIMMY PATRICIA PULIDO HERRERA

Demandada: PEPSICO ALIMENTOS ZF LTDA Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDUARDO CORTES
CONTRA CORFERIAS y otro (RAD. 19 2016 00535 02).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **el DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

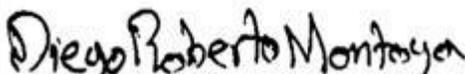
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2016 00535 02

Demandante: EDUARDO CORTES

Demandada: CORFERIAS y otro

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PATRICIA MORALES MORENO CONTRA COLPENSIONES, PROTECCIÓN S.A. y SKANDIA S.A. (RAD. 19 2019 00440 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **SKANDIA y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

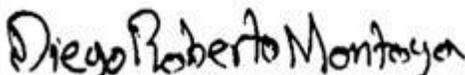
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2019 00440 01

Demandante: PATRICIA MORALES MORENO

Demandada: COLPENSIONES y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ DUQUE CONTRA BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A. (RAD. 19 2021 00179 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

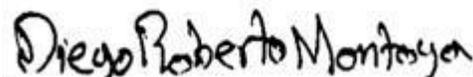
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 19 2021 00179 01

Demandante: OSCAR MAURICIO GONZÁLEZ DUQUE

Demandada: ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARLENY SUAREZ FIGUEROA CONTRA SWISS ANDINA TURISMO S.A.S y otra (RAD. 20 2020 00441 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la DEMANDANTE y SWISS ANDINA TURISMO S.A.S.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

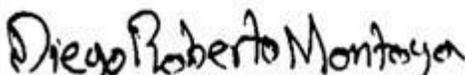
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 20 2020 00441 01

Demandante: MARLENY SUAREZ FIGUEROA

Demandada: SWISS ANDINA TURISMO S.A.S. y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM HIMELDA
URREGO SÁENZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 33 2021 00066 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

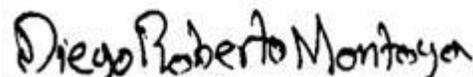
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 33 2021 00066 01

Demandante: MYRIAM HIMELDA URREGO SÁENZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁLVARO ROBAYO PÁEZ
CONTRA COLPENSIONES (RAD. 22 2020 00320 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **el DEMANDANTE y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

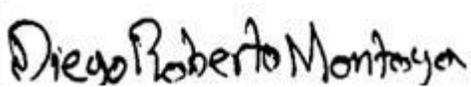
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 22 2020 00320 01

Demandante: ALVARO ROBAYO PAEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL PROMOVIDO POR GUMERSINDO MEDINA
BOTIA CONTRA COLPENSIONES (RAD. 23 2019 00064 02).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **EJECUTADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

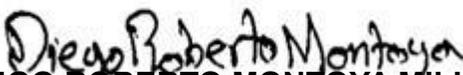
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 23 2019 00064 02

Demandante: GUMERSINDO MEDINA BOTIA

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MIRCALY EULALIA JOSEFINA GUEVARA CONTRA HALEON COLOMBIA S.A.S. (RAD. 32 2022 00012 03).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE Y DEMANDADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

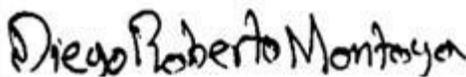
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 32 2022 00012 03

Demandante: MIRCALY EULALIA JOSEFINA GUEVARA

Demandada: HALEON COLOMBIA S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR ÁLVARO ANTONIO BERNAL BOTERO CONTRA COLPENSIONES, PORVENIR S.A. y PROTECCIÓN S.A. (RAD. 23 2023 00246 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

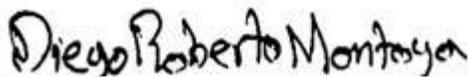
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 23 2023 00246 01

Demandante: ÁLVARO ANTONIO BERNAL BOTERO

Demandada: COLPENSIONES y otras

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR LUZ MARINA CADENA
GAONA CONTRA COLPENSIONES Y OTRA (RAD. 29 2023 00036 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **COLPENSIONES** así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

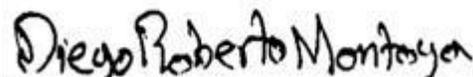
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 29 2023 00036 01

Demandante: LUZ MARINA CADENA GAONA

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSÉ ANDRÉS BERNAL
MARTÍNEZ CONTRA COLPENSIONES (RAD. 31 2023 00369 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **el DEMANDANTE y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

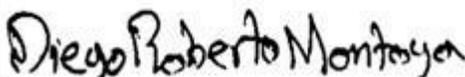
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 31 2023 00369 01

Demandante: JOSÉ ANDRES BERNAL MARTÍNEZ

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ CONTRA FRONTERA ENERGY COLOMBIA (RAD. 33 2020 00188 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

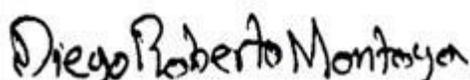
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 33 2020 00188 01

Demandante: EDGAR AUGUSTO MONTAÑA RODRIGUEZ

Demandada: FRONTERA ENERGY COLOMBIA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR CLAUDIA HERMENCIA
OVALLE DUARTE CONTRA AFP COLFONDOS S.A. (RAD. 34 2021 00474 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **DEMANDADA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

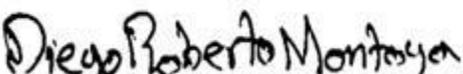
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 34 2021 00474 01

Demandante: CLAUDIA HERMENCIA OVALLE DUARTE

Demandada: AFP COLFONDOS S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN PABLO CORREA
RUÍZ CONTRA CI INVERSIONES DERCA y otros (RAD. 39 2020 00228 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **CI INVERSIONES DERCA**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

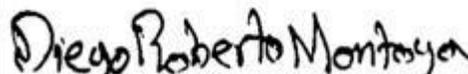
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 39 2020 00228 01

Demandante: JUAN PABLO CORREA RUIZ

Demandada: CI INVERSIONES DERCA y otros

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OMAR ARY GONZÁLEZ RAMÍREZ CONTRA COLPENSIONES Y AFP PORVENIR S.A. (RAD. 40 2022 00394 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

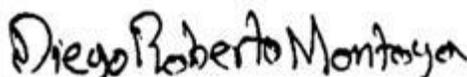
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 40 2022 00394 01

Demandante: OMAR ARY GONZÁLEZ RAMÍREZ

Demandada: COLPENSIONES Y OTRO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR DIANA ALEXANDRA CONTRERAS RODRIGUEZ COMO AGENTE OFICIOSO DEL MENOR SEBASTIÁN BUSTAMANTE CONTRERAS CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE EN SU PROGRAMA DE ASEGURAMIENTO EN SALUD EPS (RAD. 00 2024 00165 01).

En Bogotá D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024), estando la Sala de Decisión reunida se procede a dictar de plano el siguiente,

A U T O

Advierte la Sala, que sería la oportunidad para resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida el 04 de enero de 2024 (Archivo 04), por la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud, si no fuera porque se observa que este Tribunal carece de competencia, por cuanto el domicilio de la impugnante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" -CM**, se encuentra situado en la ciudad de **Cali – Valle del Cauca**, tal como se constata en el acápite de notificaciones de la contestación (archivo 03):

8. NOTIFICACIONES JUDICIALES.

Mi poderdante y el suscrito apoderado, recibiremos notificaciones judiciales en la secretaría de su Despacho o en la Calle 05 No. 6 -63, Torre C, Piso 4 de la ciudad de Santiago de Cali (V.) o al correo electrónico autorizado por mi representada ante la Superintendencia Nacional de Salud notificacionesepts@epsdelagente.com.co

*Exp. No. 00 2024 00165 01 DIANA ALEXANDRA CONTRERAS RODRIGUEZ COMO
AGENTE OFICIOSO DEL MENOR SEBASTIAN
BUSTAMANTE CONTRERAS CONTRA CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL
CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE*

Igualmente, es del caso anotar que la Superintendente Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud a través de proveído del 19 de febrero de 2024 (archivo 05), ordenó:

RESUELVE:

PRIMERO	RECONOCER PERSONERÍA al abogado MAURICIO MORENO CASAS , identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.494.508, y tarjeta profesional No. 138.302 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar dentro del proceso de la referencia, en calidad de apoderado de la CAJA DE COMPENSACIÓN
	FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" -CM¹.
SEGUNDO	CONCEDER la apelación formulada por el doctor MAURICIO MORENO CASAS , actuando como apoderado judicial de la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA "COMFENALCO VALLE DE LA GENTE" -CM , conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.
TERCERO	REMITIR por secretaría el expediente al TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI SALA LABORAL (REPARTO) , para que se resuelva la impugnación, por ser de su competencia.
CUARTO	NOTIFICAR la presente providencia a la DEMANDANTE a la dirección de correo electrónico: d.con2010@hotmail.com a la entidad DEMANDADA a la dirección de notificación judicial registrada por la entidad para tal efecto.

Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 30 del Decreto 2462 de 2013, que prevé las funciones del Despacho del Superintendente Delegado para la Función Jurisdiccional y de Conciliación tales como “*Conocer a petición de parte y fallar en derecho, con carácter definitivo, en primera instancia y con las facultades propias de un juez, los asuntos contemplados en el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, modificado por el artículo 126 de la Ley 1438 de 2011 y en las demás normas que la reglamenten, modifiquen, adicionen o sustituyan*», y que en caso de que sus decisiones sean apeladas, el competente para resolver el recurso, será el **Tribunal Superior del Distrito Judicial -Sala Laboral- del domicilio del apelante**, situación que también se encuentra contemplada en el artículo 6° Ley 1949 del 8 de enero del 2019, que modificó el artículo 41 de la Ley 1122 de 2007, así:

“Parágrafo 1°. Las providencias emitidas dentro del proceso jurisdiccional se notificarán por el medio más ágil y efectivo. La sentencia podrá ser apelada dentro de los 3 días siguientes a su notificación. En caso de ser concedido el recurso, el expediente deberá ser remitido al Tribunal Superior del Distrito Judicial - Sala Laboral del domicilio del apelante.”

Por lo anterior, atendiendo el domicilio de la apelante **CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFENALCO VALLE DE LA GENTE CM**, se ordenará la remisión de las presentes diligencias al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali - Sala Laboral, por ser el competente para resolver de la impugnación formulada, además, así fue ordenado por el *A quo*, debiéndose dar cumplimiento.

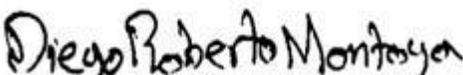
En mérito de lo expuesto se,

RESUELVE

PRIMERO: REMITIR de forma inmediata las presentes diligencias a la Secretaría de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, para que efectúe el reparto entre los Magistrados que la conforman, y se asuma el conocimiento del presente trámite, conforme a las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: COMUNICAR a las partes y a la Superintendencia Delegada para la Función Jurisdiccional y de Conciliación de la Superintendencia Nacional de Salud la presente decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLAN


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JULIO ERNESTO GUIOT
CASTRO CONTRA AFP PORVENIR S.A. Y OTRA (RAD. 04 2023 00130 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la **AFP PORVENIR S.A.** así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de **COLPENSIONES**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

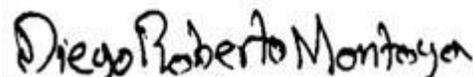
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 04 2023 00130 01

Demandante: JULIO ERNESTO GUIOT CASTRO

Demandada: AFP PORVENIR S.A. Y OTRA

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MARÍA FLORENTINA ORTEGA CONTRA INDUSTRIA DE ALIMENTOS CHIRROS S.A.S. (RAD. 06 2019 00482 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el DEMANDANTE.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

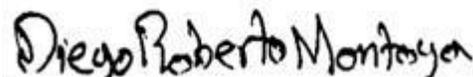
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 06 2019 00482 01

Demandante: MARÍA FLORENTINA ORTEGA

Demandada: INDUSTRIA DE ALIMENTOS CHIRROS S.A.S

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR EDGAR IGNACIO CRISTANCHO ROMERO CONTRA COLPENSIONES y PORVENIR S.A. (RAD. 07 2022 00039 01).

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por **PORVENIR y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de CONSULTA en favor de esta última.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente(s).

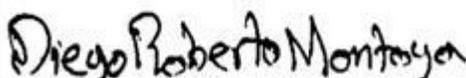
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 07 2022 00039 01

Demandante: EDGAR IGNACIO CRISTANCHO ROMERO

Demandada: COLPENSIONES y otra

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JUAN CARLOS
RODRÍGUEZ SICARD CONTRA AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO
S.A.- AVIANCA S.A. (RAD. 08 2021 00074 01).**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el **DEMANDANTE**.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

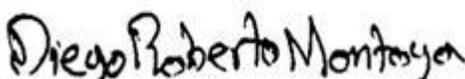
Surtidos los traslados correspondientes se proferirá decisión por escrito.

Expediente N°: 08 2021 00074 01

Demandante: JUAN CARLOS RODRÍGUEZ SICARD

Demandada: AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A.- AVIANCA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 de la Ley 2213 del 13 de junio del 2022 y demás normas concordantes.



DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

Magistrado

República de Colombia



Libertad y Orden

Rama Judicial
Tribunal Superior del Distrito Judicial
Bogotá D. C.
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO

RADICADO	110012205030202000049-02
CLASE DE PROCESO	ORDINARIO
DEMANDANTE	JUAN CAMILO MONTOYA ECHEVERRY
DEMANDANDO	EXPERIAN COLOMBIA SA

En Bogotá D. C. a los Veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

De conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 13 de la Ley 2213 de 2022, **CÓRRASE** traslado a las partes por el término de cinco (5) para alegar por escrito. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita, acorde con el turno que tiene en este momento el Despacho, para lo cual, se precisa a las partes, que en este momento, en lo relacionado con asuntos de derecho laboral individual, atendiendo a la congestión estructural por la cual atraviesa el Despacho, se están evacuando aquellos expedientes que ingresaron en el mes de octubre de 2021, por ende, en los próximos meses se estará evacuando sucesivamente, con el recurso humano y tecnológico disponible.

Una vez ejecutoriado el presente auto, regresen las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


ÉDGAR RENDÓN LONDOÑO
Magistrado



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **LISSETTE RUBIANO MENDEZ**
CONTRA LA **ALIANZA FIDUCIARIA S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE Y LA DEMANDADA ALIANZA FIDUCIARIA SA**, contra la sentencia proferida el 27 de febrero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, los cuales se otorgan de manera común.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

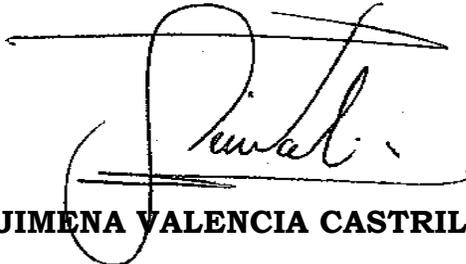
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 014 2021 00555 01

como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **WALTER GERARDO CHACON BRICEÑO** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y BUREAU VERITAS COLOMBIA LTDA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** y la **DEMANDADA COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 23 de octubre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 015 2022 00341 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO EJECUTIVO LABORAL DE **SANDRA EDITH CLAVIJO RIVERA**
CONTRA **APETRANS**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte ejecutante contra el auto proferido el 20 de octubre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1º a 3º, 8º y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

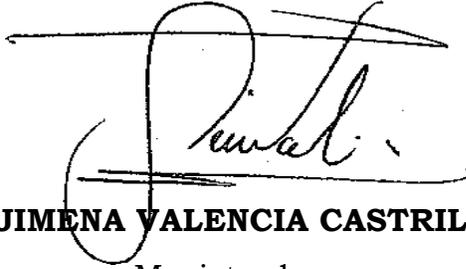
1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.

EXPEDIENTE No. 020 2020 00023 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ELENA FERNÁNDEZ MORENO**
CONTRA **RELIABILITY MAINTENANCE SERVICE S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

El presente asunto fue asignado el 22 de enero de 2024, en cumplimiento al auto emitido por la H. Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ el día 30 de noviembre de 2023, en el cual dispuso “*Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado no fue aceptada por los demás integrantes de la Sala de Decisión, se ordena pasar el expediente a la Magistrada ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN, para los fines pertinentes*”.

Sin embargo, como quiera que en sesión celebrada por la Sala Laboral de esta Corporación de fecha 22 de enero de 2024 (Acta No. 036), se conformaron nuevas Sala de Decisión (sesión ratificada mediante Acta No. 037 del 29 de enero de 2024), se ORDENA que, por Secretaria Especializada, se devuelva el asunto a la H. Magistrada DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ, a fin que la ponencia por ella elaborada sea presentada ante su nueva Sala de Decisión, de la cual no hace parte la suscrita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

EXPEDIENTE No. 028 2019 00457 01



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **HECTOR ENRIQUE ALFONSO RODRIGUEZ** CONTRA EL **GRUPO EMPRESARIAL R.V. LTDA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 27 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022¹, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con el apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

¹ **ARTÍCULO 13. APELACIÓN EN MATERIA LABORAL.** *El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:*

1. *Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.*

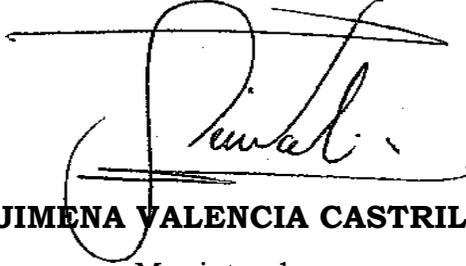
Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. *Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito.*

EXPEDIENTE No. 030 2018 00341 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ROSA IVONNE MORENO FONSECA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS COLPENSIONES** y **COLFONDOS SA**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 23 de febrero de 2024.

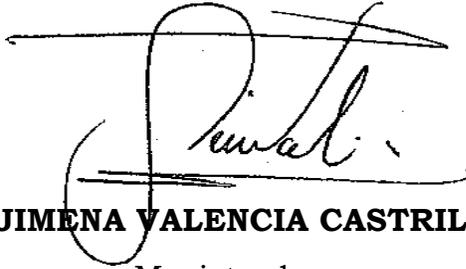
Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico

EXPEDIENTE No. 030 2022 00418 01

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIO ZAMORA MARTINEZ**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –**
COLPENSIONES Y LA **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES Y**
CESANTÍAS - PROTECCIÓN S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

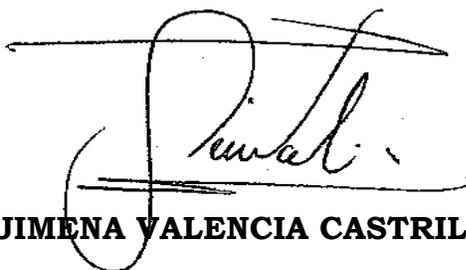
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** contra la sentencia proferida el 17 de enero de 2024.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 031 2023 00353 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JAIRO HUMBERTO MORENO RODRIGUEZ CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

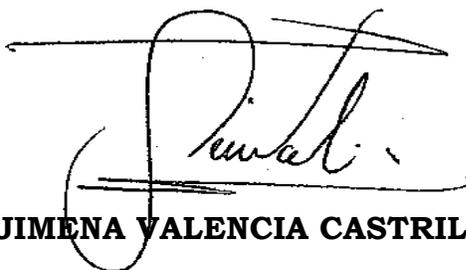
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE**, contra la sentencia proferida el 30 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 033 2021 00388 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR **HUMBERTO PINEDA CÉSPEDES** CONTRA **COLPENSIONES** y **OTROS**.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **DRA. ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**.

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Verificado el expediente, se advierte que el *A quo* no se pronunció respecto del recurso de reposición formulado por la AFP COLFONDOS contra el auto de fecha 24 de noviembre de 2023, como se avizora en la página 4 archivo 15 del Expediente Digital, el cual fue propuesto por la sociedad en los siguientes términos: *“En virtud de los anterior solicitó de manera respetuosa al A-quo reponer el auto acusado o en su defecto aceptar la apelación presentada dentro del término legal en consecuencia remitir a los honorables magistrados de la sala laboral del tribunal superior de Bogotá D.C. para que en efecto surta enalzada nuestras peticiones”* (Subraya fuera de texto).

En consecuencia, en aras de garantizar el debido proceso de las partes, se ordena **DEVOLVER** el expediente al Juzgado Cuarenta y Seis (46) Laboral del Circuito de Bogotá, con el propósito de que resuelva lo que considere pertinente sobre esa circunstancia, previo a zanjar esta segunda instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Tribunal – Sala Laboral a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

SALUD TOTAL EPS S.A., por medio de apoderada judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, las sociedades fiduciarias que integran el CONSROCIO SAYP 2011, las sociedades comerciales que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD (CRES), para que se condene al extremo pasivo al pago de 18 procedimientos no POS que prestó y financió la EPS en cumplimiento de lo decidido vía comité técnico científico y que ascienden a la suma de \$275.877.477, junto con el 10% de los gastos administrativos sufragados por la EPS que equivalen al valor de \$27.587.747, intereses moratorios, indexación, lo que resulte probado *ultra y extra petita*, costas y agencias en derecho.



El conocimiento de la acción correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que por orden de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura¹, admitió la demanda el 28 de julio de 2016. Asimismo, el 19 de marzo de 2021, el Juzgado en mención desarrolló audiencia en la cual se llevaron a cabo las etapas previstas en el artículo 77 del CPT y SS.

Mediante providencia del 25 de abril de 2023, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso remitir el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Recibido el proceso por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., dicha autoridad judicial mediante auto del 5 de diciembre de 2023, dispuso no asumir el conocimiento del mismo, argumentando que el expediente no cumple con los criterios de redistribución establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 23 de marzo de 2023, por cuanto ya se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

El 30 de enero de 2024, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá suscitó el conflicto negativo de competencia argumentando que:

“Interesa mencionar que la parte motiva y considerativa del acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se crearon cargos permanentes en la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, dispuso que la creación de los despachos judiciales tienen (sic) como fin adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del

¹ En auto del 12 de mayo de 2016, el Consejo Superior de la Judicatura dirimió el conflicto de jurisdicciones suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Treinta y Seis (36) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

servicio de justicia de la Rama Judicial. Asimismo, los artículos 64 y 65 del citado acuerdo establecieron que los consejos seccionales de la judicatura efectuarían la redistribución de procesos que garanticen el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes de acuerdo con la demanda del servicio de justicia y el artículo 66 en lo relacionado con la remisión de expedientes, estableció:

(...)

Por su parte el acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá reguló la implementación del acuerdo anteriormente citado, dispuso en su parte considerativa que los juzgados laborales 042, 043, 044, 045, 046 y 047 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, debían recibir 589 procesos que tengan contestación de la demanda, incluida la calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS, y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin limitar o establecer exegéticamente que la realización de alguna de las etapas citadas por parte del juzgado de origen limitará o impedirá la remisión del proceso, de manera que, por el hecho de que en el presente proceso se hubiere surtido la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas no permite entender que el expediente quedó excluido para su selección y remisión al Juzgado 45 Laboral del Circuito en virtud del Acuerdo atrás citado...”

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)» (Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el



resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial».

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el asunto precisando que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión, se centran en definir quién es el competente para conocer del proceso ordinario incoado por SALUD TOTAL EPS S.A., contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, las sociedades fiduciarias que integran el CONSROCIO SAYP 2011, las sociedades comerciales que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD (CRES), en el cual se pretende que se condene al extremo pasivo al pago de 18 procedimientos no POS que prestó y financió la EPS en cumplimiento de lo decidido vía comité técnico científico, los cuales ascienden a la suma de \$275.877.477, junto con el 10% de los gastos administrativos sufragados por la EPS que equivalen al valor de \$27.587.747, intereses moratorios, indexación.

Sobre el particular, sea lo primero advertir que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales anteriormente mencionadas, surgió en razón de las reglas de redistribución establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, *“Por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”*.

Sobre ello, cabe aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá (literal e artículo 24°) y delegó en el respectivo Consejo Seccional la redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas



laborales entre los despachos judiciales existentes y los creados en el Acuerdo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 (artículo 64°).

Al respecto, en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 se dispuso lo siguiente:

“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

... 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subraya fuera de texto).

A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, advirtió esa delimitación a los juzgados laborales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- *Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...*”

Conforme a la anterior regla de distribución, se advierte que el despacho judicial beneficiado con la medida puede remitir acciones ordinarias donde se haya trabado la *litis* con todas las partes que conforman el extremo pasivo y, además, que no se haya surtido ninguna de las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Por tanto, al delimitarse la redistribución de procesos a esos escenarios, es evidente que la causa 11001310500620150058500 no cumple con los presupuestos fijados para el efecto, al haberse celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 19 de marzo de 2021 (Archivo 06 del ED), por lo que en este caso no había lugar a remitir el proceso, ni a suscitar el conflicto negativo de competencia, puesto que el juzgado primigenio desconoció las pautas del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, en perjuicio de la correcta y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, el trámite del asunto lo debe continuar el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se desatará el conflicto asignando la competencia a dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en el sentido de DECLARAR que el conocimiento del asunto adelantado por SALUD TOTAL EPS S.A. contra la NACIÓN MINISTERIO DE SALUD Y PEROTECCIÓN SOCIAL, las sociedades fiduciarias que integran el CONSROCIO SAYP 2011, las sociedades comerciales que conforman la UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA y la COMISIÓN DE REGULACIÓN EN SALUD (CRES), corresponde al JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido a los interesados, incluido el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorenzo Torres Russey', written over a horizontal line.

LORENZO TORRES RUSSY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

COLISIÓN NEGATIVA DE COMPETENCIA ENTRE JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ Y EL JUZGADO CURENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

Procede el Tribunal – Sala Laboral a decidir el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito de Bogotá.

A N T E C E D E N T E S

EPS SANITAS S.A., por medio de apoderado judicial, promovió demanda ordinaria laboral contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES con el propósito que se declare que la demandada es responsable en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente, irrogados con ocasión al rechazo infundado de 375 recobros y 397 ítems por concepto de medicamentos, productos y alimentos no incluidos en el POS que ascienden a la suma de \$125.332.002; como consecuencia de ello, se condene a la demandada a pagar el valor anotado, junto con la suma de \$12.533.200 a título de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, los intereses moratorios o la indexación y las costas del proceso.



El conocimiento de la acción correspondió por reparto al Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá, autoridad judicial que por orden de la Sala Mixta de este Tribunal¹, admitió la demanda el 30 de agosto de 2019. Asimismo, el 4 de agosto de 2022, el Juzgado en mención desarrolló audiencia en la cual se llevaron a cabo las etapas previstas en el artículo 77 del CPT y SS.

Mediante providencia del 24 de julio de 2023, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá dispuso remitir el proceso al Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 1.4 del artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023.

Recibido el proceso por el Juzgado Cuarenta y Cinco (45) Laboral del Circuito De Bogotá D.C., dicha autoridad judicial mediante auto del 5 de diciembre de 2023, dispuso no asumir el conocimiento del mismo, argumentando que el expediente no cumple con los criterios de redistribución establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 23 de marzo de 2023, por cuanto ya se adelantó la audiencia de que trata el artículo 77 del CPT y de la SS.

El 24 de enero de 2024, el Juzgado Sexto (6°) Laboral del Circuito de Bogotá suscitó el conflicto negativo de competencia argumentando que:

“Interesa mencionar que la parte motiva y considerativa del acuerdo PSCJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, mediante el cual se crearon cargos permanentes en la jurisdicción ordinaria en el territorio nacional, dispuso que la creación de los despachos judiciales tienen (sic) como fin adoptar medidas permanentes para el mejoramiento de la prestación del servicio de justicia de la Rama Judicial. Asimismo, los artículos 64 y 65

¹ En auto del 21 de agosto de 2019, la Sala Mixta del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá dirimió el conflicto de competencias suscitado entre el Juzgado 6° Laboral del Circuito de Bogotá y el Juzgado Cuarenta y Tres (43) Civil del Circuito Judicial de Bogotá.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

del citado acuerdo establecieron que los consejos seccionales de la judicatura efectuarían la redistribución de procesos que garanticen el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes de acuerdo con la demanda del servicio de justicia y el artículo 66 en lo relacionado con la remisión de expedientes, estableció:

(...)

Por su parte el acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, mediante el cual el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá reguló la implementación del acuerdo anteriormente citado, dispuso en su parte considerativa que los juzgados laborales 042, 043, 044, 045, 046 y 047 creados por el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, debían recibir 589 procesos que tengan contestación de la demanda, incluida la calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS, y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, sin limitar o establecer exegéticamente que la realización de alguna de las etapas citadas por parte del juzgado de origen limitará o impedirá la remisión del proceso, de manera que, por el hecho de que en el presente proceso se hubiere surtido la etapa de conciliación y decisión de excepciones previas no permite entender que el expediente quedó excluido para su selección y remisión al Juzgado 45 Laboral del Circuito en virtud del Acuerdo atrás citado...”

CONSIDERACIONES

El artículo 139 del Estatuto Adjetivo Civil aplicable por remisión analógica del artículo 145 del Código de Procedimiento Laboral, prescribe que en materia de conflictos de competencia entre Juzgados:

«Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso. (...)» (Subraya fuera de texto).

Supuesto normativo que no escapa del ordenamiento procesal del trabajo, al establecer en el numeral 5° de su artículo 15, modificado por el artículo 10° de la Ley 712 de 2001, como facultades de las Salas Laborales del Tribunal Superior del Distrito Judicial el



resolver «los conflictos de competencia que se susciten entre dos juzgados del mismo distrito judicial».

De manera que, atendiendo las atribuciones legales antes relatadas, procede esta Sala de Decisión a dirimir el asunto precisando que los reparos elevados por los funcionarios judiciales en cuestión, se centran en definir quién es el competente para conocer del proceso ordinario incoado por EPS SANITAS S.A., contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES, en el cual se pretende que se declare que la demandada es responsable en la causación de los perjuicios en la modalidad de daño emergente irrogados con ocasión al rechazo infundado de 375 recobros y 397 ítems por concepto de medicamentos, productos y alimentos no incluidos en el POS que ascienden a la suma de \$125.332.002 y, asimismo, se condene a la demandada a pagar el valor anotado, junto con la suma de \$12.533.200 a título de gastos administrativos inherentes a la gestión y al manejo de las prestaciones excluidas del POS, los intereses moratorios o la indexación y las costas del proceso.

Sobre el particular, sea lo primero advertir que el conflicto de competencia suscitado entre las autoridades judiciales anteriormente mencionadas, surgió en razón de las reglas de redistribución establecidas en el Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, “Por medio del cual se ordenó la redistribución de procesos a los seis (6) Juzgados Laborales de Bogotá, creados por el literal e del artículo 24° del Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022”.

Sobre ello, cabe aclarar que el Consejo Superior de la Judicatura en el Acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022 creó seis juzgados laborales del Circuito en el Distrito Judicial de Bogotá (literal e artículo 24°) y delegó en el respectivo Consejo Seccional la



redistribución de procesos para garantizar el equilibrio de las cargas laborales entre los despachos judiciales existentes y los creados en el Acuerdo, teniendo en cuenta las reglas de redistribución desarrolladas en el Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 (artículo 64°).

Al respecto, en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 se dispuso lo siguiente:

“Para la remisión de procesos, los consejos seccionales de la judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

... 2. Remisión de procesos laborales. Para la remisión de procesos de la especialidad laboral, se deberá aplicar los siguientes criterios: 2.1. En los juzgados laborales del circuito: a) Los procesos que tengan contestación de la demanda y estén para la celebración de la primera audiencia. b) Los procesos laborales en los que no se haya efectuado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos laborales en los que se haya celebrado audiencia del artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.” (Subraya fuera de texto).

A su turno, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá, en el artículo 1° del Acuerdo CSJBTA23-15 del 22 de marzo de 2023, advirtió esa delimitación a los juzgados laborales, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 1°.- *Cada uno de los Juzgados 042, 043, 044, 045, 046 y 047 Laborales del Circuito, recibirán de los Juzgados existentes, 589 procesos que tengan contestación de la demanda (incluida su calificación conforme al artículo 31 del CPL y SS) y estén para la celebración de la primera audiencia de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social...*”

Conforme a la anterior regla de distribución, se advierte que el despacho judicial beneficiado con la medida puede remitir acciones ordinarias donde se haya trabado la *litis* con todas las partes que conforman el extremo pasivo y, además, que no se haya surtido ninguna de las etapas de la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.



Por tanto, al delimitarse la redistribución de procesos a esos escenarios, es evidente que la causa 11001310500620190026000 no cumple con los presupuestos fijados para el efecto, al haberse celebrado la audiencia de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social el 4 de agosto de 2022 (Archivo 07 del ED), por lo que en este caso no había lugar a remitir el proceso con destino al JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, ni a suscitar el conflicto negativo de competencia, puesto que el Juzgado primigenio desconoció las pautas del Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020 para la redistribución de los procesos a su cargo, en perjuicio de la correcta y eficaz administración de justicia.

Así las cosas, el trámite del asunto lo debe continuar el Juzgado Sexto (6) Laboral del Circuito de Bogotá, por lo que se desatará el conflicto asignando la competencia a dicha autoridad judicial.

En mérito de lo expuesto, la Sala de Decisión Laboral del **TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DIRIMIR el conflicto de competencia suscitado entre el JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ y el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C., en el sentido de DECLARAR que el conocimiento del asunto adelantado por EPS SANITAS S.A. contra la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD-ADRES), corresponde al JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

SEGUNDO: ORDENAR remitir el expediente al JUZGADO SEXTO (6°) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, para lo de su cargo.

TERCERO: Mediante oficio, comuníquese lo aquí decidido a los interesados, incluido el JUZGADO CUARENTA Y CINCO (45) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Valencia', written over a horizontal line.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lorenzo Torres Russy', written over a horizontal line.

LORENZO TORRES RUSSY

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Gustavo Alirio Tupaz Parra', written over a horizontal line.

GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **ALVARO OSORIO CUENCA** CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES, SKANDIA - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS S.A** Y LA **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS – PROTECCION S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

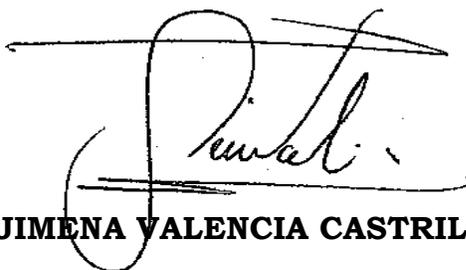
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 14 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 005 2020 00469 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **AUDBERTO JARAMILLO PATIÑO**
CONTRA LA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-**
COLPENSIONES Y SKANDIA - ADMINISTRADORA DE FONDOS DE
PENSIONES Y CESANTIAS S.A.

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

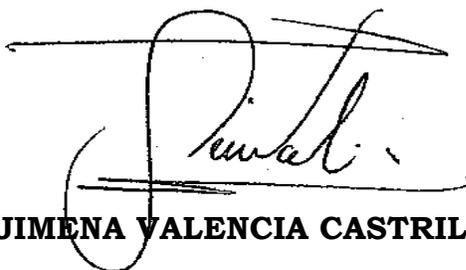
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las partes **DEMANDADAS SKANDIA SA Y COLPENSIONES**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES**, contra la sentencia proferida el 15 de noviembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 005 2022 00399 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE **MARIA MONICA OLAYA CHAPARRO**
CONTRA LA **UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y PARAFISCALES - UGPP**
Y **LAURA VALENTINA RODRIGUEZ OLAYA.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA**
CASTRILLÓN

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

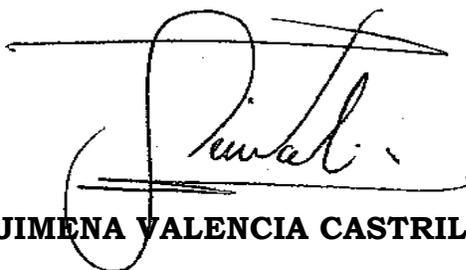
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDADA UGPP**, así como el grado jurisdiccional de consulta a favor de la **UGPP**, contra la sentencia proferida el 22 de septiembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con la apelante, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 010 2020 00320 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE HUGO FERNANDO SUAREZ PINILLA
CONTRA LA JUNTA NACIONAL DE CALIFICACION DE INVALIDEZ,
ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS –
PORVENIR S.A Y LA EPS FAMISANAR S.A.**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA DRA. **ELCY JIMENA VALENCIA
CASTRILLÓN**

Bogotá D.C., diecinueve (19) de marzo del año dos mil veinticuatro (2024).

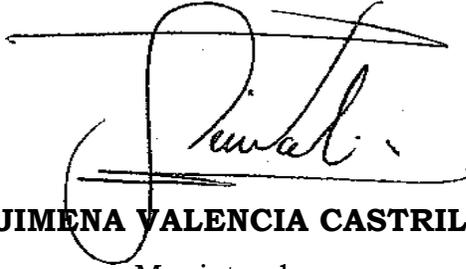
Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE Y LA DEMANDADA EPS FAMISANAR SAS**, contra la sentencia proferida el 18 de diciembre de 2023.

Conforme a los parámetros fijados en la Ley 2213 de 2022, se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, iniciando con las apelantes, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a los demás sujetos procesales.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 de la Ley 2213 de 2022, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

EXPEDIENTE No. 014 2019 00149 01

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el quince (15) de enero de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital¹, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA identificado con la C.C. No. 1.018.423.197 y T.P. 223.559 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS, identificada con la C.C No. 1.047.464.620, portadora de la tarjeta profesional 288.433 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

¹ Archivo 05 AlegatosColfondos.pdf

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139'200.000,00.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue adicionada por este juez colegiado, en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales pertinentes el valor de los perjuicios que eventualmente pueda sufrir al momento de asumir la obligacional pensional.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, se condenó a AFP COLFONDOS S.A a trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los valores depositados en la cuenta de ahorro individual de la actora, dineros que deben incluir todos los rendimientos que se generen hasta que se haga efectivo el traslado al régimen de prima media con prestación definida, así mismo,

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

devolver todos los descuentos realizados de los aportes pensionales de la demandante mientras estuvo vinculada al fondo privado, tales como gastos de administración y comisiones con cargo a sus propios recursos, finalmente, todos los descuentos realizados de los aportes pensionales de la demandante desde la fecha del traslado de régimen pensional el 22 de noviembre de 2004, tales como el porcentaje correspondiente a gastos de administración y primas de seguros previsionales, de invalidez y sobrevivencia, el porcentaje destinado al Fondo de Garantía de pensión mínima debidamente indexados y con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

“...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a

dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **AFP COLFONDOS S.A**, en consecuencia, se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal **GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS**, y a los abogados **JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA** y **PAOLA ANDREA OROZCO ARIAS** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el quince (15) de enero de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de 2023, notificada por edicto el treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139.200.000.oo.**

En el presente caso la sentencia de primer grado absolvió a la pasiva de las pretensiones incoadas en la demanda, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandante** se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en las instancias, es decir, que una vez se declare la ineficacia de la afiliación efectuada por la actora, se condene al traslado de todos los aportes efectuados en el RAIS² con destino a Colpensiones; por ende, el interés jurídico se cuantificará con la diferencia de la mesada pensional que le hubiere correspondido en el referido régimen y el monto aplicable en el RPM, cálculos que permiten la siguiente estimación:

Cálculo últimos 10 años de vida laboral								
AÑO	No. Días	IPC inicial	IPC final	Factor de indexación	Sueldo promedio mensual	Salario actualizado	Salario anual	
2011	60	73,450	105,48	1,436	\$ 3.187.000,00	\$ 4.576.783,66	\$ 9.153.567,32	
2012	360	76,190	105,48	1,384	\$ 3.347.000,00	\$ 4.633.699,44	\$ 55.604.393,23	
2013	360	78,050	105,48	1,351	\$ 3.462.000,00	\$ 4.678.690,07	\$ 56.144.280,85	
2014	360	79,560	105,48	1,326	\$ 3.563.989,58	\$ 4.725.108,36	\$ 56.701.300,34	
2015	360	82,470	105,48	1,279	\$ 3.730.000,00	\$ 4.770.709,35	\$ 57.248.512,19	
2016	360	88,050	105,48	1,198	\$ 4.019.000,00	\$ 4.814.583,99	\$ 57.775.007,84	
2017	360	93,110	105,48	1,133	\$ 4.416.002,75	\$ 5.002.684,67	\$ 60.032.216,10	
2018	360	96,920	105,48	1,088	\$ 4.640.695,50	\$ 5.050.562,95	\$ 60.606.755,43	
2019	360	100,000	105,48	1,055	\$ 4.849.537,50	\$ 5.115.292,16	\$ 61.383.505,86	
2020	360	103,800	105,48	1,016	\$ 4.953.304,00	\$ 5.033.473,08	\$ 60.401.676,98	
2021	300	105,480	105,48	1,000	\$ 5.247.548,30	\$ 5.247.548,30	\$ 52.475.483,00	
Total días	3600	Total devengado actualizado a:				2021	\$ 587.526.699,13	
Total semanas	514,29	Ingreso Base Liquidación					\$ 4.896.055,83	
Total Años	10,00	Porcentaje aplicado					73%	
		Primera mesada					\$ 3.574.120,75	
		Salario Mínimo Mensual Legal Vigente Año					2021	\$ 908.526,00

² Calculado sobre el salario mínimo legal mensual vigente teniendo en cuenta la historia laboral que reposa en la demanda.

Tabla Retroactivo Pensional							
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	RAIS	RPM	Diferencia	No. Mesadas	Subtotal
01/11/21	31/12/21	1,61%	\$908.526,00	\$ 3.574.121,00	\$ 2.665.595,00	3,00	\$ 7.996.785,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$1.000.000,00	\$ 3.774.987,00	\$ 2.774.987,00	13,00	\$ 36.074.831,0
01/01/23	27/09/23	13,12%	\$1.160.000,00	\$ 4.270.265,00	\$ 3.110.265,00	8,90	\$ 27.681.358,5
Total retroactivo							\$ 71.752.974,50

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	16/07/58
<i>Fecha Sentencia</i>	27/09/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	65
<i>Expectativa de Vida</i>	19
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	247
Valor Incidencia Futura	\$ 768.235.455

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 71.752.975
<i>Incidenca futura</i>	\$ 768.235.455
Total	\$ 839.988.430

Vista la suma que antecede, se tiene un estimado por retroactivo pensional y a futuro, por valor de **\$839.988.430** cuantía que supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se **concederá** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte **demandante**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

EXPEDIENTE No. 038-2022-00064-01
DTE: MARÍA PATRICIA CUERVO CUELLAR
DDO: COLPENSIONES y OTROS.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado


MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

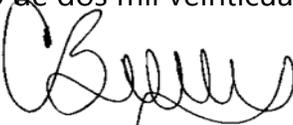
Proyectó: Catalina B.

H. MAGISTRADO HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandante** dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintisiete (27) de septiembre de 2023, notificada por edicto el treinta y uno (31) de octubre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., seis (06) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031202200271 02
Demandante:	ADRIANA MESA QUINTERO
Demandado:	GRUPO ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 30 de enero de 2024, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014202000479 01
Demandante:	NELLY CARRILLO GARCIA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de las partes demandadas SKANDIA PENSIONES Y COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 22 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días. Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	11001310501520220024701
Demandante:	FABIO MORENO HERRERA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.
Integrados a la litis:	ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A Y OTRO.
Llamado en garantía:	MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte DEMANDANTE, en contra del auto proferido el 14 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 15° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019202100422 01
Demandante:	GUSTAVO ADOLFO GUTIERREZ ENCISO
Demandado:	UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES-UGPP

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada UGPP, en contra de la sentencia proferida el PRIMERO (01) de agosto de 2023, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante.

En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL-APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105022201400267 01
Demandante:	RICARDO JIMENEZ MONTEALEGRE
Demandado:	VANTI S.A. E. S. P Y OTROS.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado 44° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante.

En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105028202200406 01
Demandante:	CARMENZA ESTELLA RESTREPO VÉLEZ
Demandado:	COMPAÑÍA COLOMBIANA DE PETRÓLEOS ECOPETROL S.A

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'J. W. González Zuluaga', written in a cursive style.

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310502920230013601
Demandante:	ALICIA MORA DE GAMBOA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES- COLPENSIONES

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el cinco (05) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado 29° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso:	EJECUTIVO LABORAL- APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105044202300144 01
Demandante:	COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS
Demandado:	MUNICIPIO DE MONTERÍA, CÓRDOBA

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de 25 de septiembre de 2023, emitido por el Juzgado 44° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado.

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105030202100472 01
Demandante:	MERY CAMACHO GONZÁLEZ
Demandado:	COLFONDOS S.A Y OTRO.
Llamada en garantía:	COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLÍVAR S. A

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las apoderadas tanto de la parte demandante como demandadas, en contra de la sentencia proferida el 16 de noviembre de 2023, emitida por el Juzgado 30° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105019202100278 01
Demandante:	LEROY RAFAEL BELLIDO NAVEDA
Demandado:	OPERA LOGISTICA INTEGRAL DE PROCESOS SAS

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada, en contra de la sentencia proferida el 15 de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 19° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACION AUTO
Radicación No.	110013105002202000442 01
Demandante:	JORGE MARIO MEDINA CADENA
Demandado:	AEROVIAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A - AVIANCA S.A

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por las partes procesales tanto parte demandante como demandada, en contra de providencia emitida el cuatro (04) de marzo de 2024, proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105033202100420 02
Demandante:	SAULO MANUEL RODRIGUEZ FLÓREZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLFONDOS S.A PENSIONES Y CESANTÍAS, en contra del auto proferido el siete (07) de septiembre de 2023, emitida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

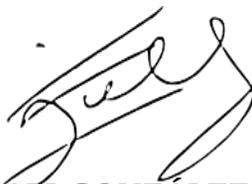
Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105014202200057 01
Demandante:	PATRICIA MARGARITA SAENZ BAQUERO
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el 27 de octubre de 2023, emitida por el Juzgado 14° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	11001310503120220052201
Demandante:	HENRY VIAFARA LERMA
Demandado:	CORPORACIÓN CLUB LOS LAGARTOS Y FUNDACIÓN CLUB LOS LAGARTOS

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el 15 de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 31° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico.

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105010202100479 01
Demandante:	RICHARD GÓMEZ SILVA
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de 2024, emitida por el Juzgado 10° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105033202100530 01
Demandante:	CARLOS EDUARDO HURTADO REY
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES Y OTRO.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia proferida el catorce (14) de febrero de 2024, emitida por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL - GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA
Radicación No.	110013105033202100096 01
Demandante:	ANTONIO MURILLO MARTINEZ
Demandado:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, ante la ausencia de recurso de apelación, admítase el Grado Jurisdiccional de consulta que tenga como objeto la sentencia de fecha veintisiete (27) de febrero de 2024 emitido por el Juzgado 33° Laboral del Circuito de Bogotá D.C, en el proceso de la referencia, en cumplimiento con los términos que se encuentra estipulado en el artículo 69 del CPT Y SS.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente:	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL - APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105028202100601 01
Demandante:	WILMAR ALFONSO CAMARGO
Demandado:	EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP- ETB-

Bogotá, D.C., a los veinte (20) días del mes de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto de diez (10) de julio de 2023, emitido por el Juzgado 28° Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

Una vez ejecutoriado este auto, en acatamiento de lo establecido en la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, artículo 13 numeral 1, en el que se autoriza proferir sentencia escrita de los recursos de apelación y grado jurisdiccional de consulta contra las sentencias dictadas en materia laboral, se dispone por secretaría, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una. De tratarse de apelación de la sentencia, se iniciará con la parte apelante y vencido dicho término con la parte no apelante. En el evento de grado jurisdiccional de consulta donde no hay apelante o, si ambas partes son apelantes, el término de cinco (5) días es conjunto para ellas.

Tratándose de apelación de autos, procédase tal y como lo prevé el numeral 2 de la última anotada norma, esto es, **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término conjunto de cinco (5) días.

Para efectos de allegar los alegatos correspondientes por las partes, podrán remitir sus escritos al correo electrónico:

secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	SUMARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110012205000202300189-01
Demandante:	CLARA AURORA BARRAGAN DE MONTENEGRO
Demandado :	COMPENSAR J-2022-1879

Bogotá, D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

AUTO

Se advierte, por parte del despacho que está pendiente emitir sentencia en el proceso de la referencia, sin embargo, al consultar el link del proceso el archivo 1. DEMANDA JU-2022-1879.pdf, indica que la demanda contiene archivos adjuntos denominados:

1. Demanda Compensar – Clara Montenegro.pdf
2. Cédula Clara Montenegro.pdf
3. Historia Clinica.pdf
4. Programa reemplazo de cadera.pdf

Los cuales no se encuentran adjuntos y que son necesarios verificar para proferir la correspondiente decisión, por lo anterior:

PRIMERO: Se **REQUIERE** a la Superintendencia Nacional de Salud para que proceda allegar a esta Corporación las actuaciones mencionadas en el proceso de la referencia, para lo cual, se le otorga un término de cinco (5) días hábiles, luego de notificado el auto.

SEGUNDO: Por secretaría proceda a **INFORMAR** por el medio más expedito a la Superintendencia Nacional de Salud.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **LUISA IRENE MÁRQUEZ ÁVILA** en contra de la recurrente, la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, AFP PORVENIR S.A.**, y **AFP PROTECCIÓN S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiuno (21) de noviembre de 2023.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente caso el juez de conocimiento mediante sentencia de primera instancia declaró la ineficacia del traslado del RPMPD al RAIS, efectuado por la actora a Colmena – hoy Protección S.A., el 31 de octubre de 1994; condenó AFP Colfondos S.A. a trasladar a Colpensiones, las cotizaciones recibidas en su integridad, frutos, rendimientos financieros, bonos pensionales si los hubiere, así como gastos de administración, comisiones, porcentajes destinados al Fondo de Garantía de Pensión Mínima y los valores utilizados en los seguros previsionales con cargo a sus propias utilidades y debidamente indexados; condenó a

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

la AFP Porvenir S.A. y a la AFP Protección a trasladar a Colpensiones los valores correspondientes a cuotas de administración y comisiones que se dedujeron de la CAI de la demandante, durante la vigencia de su afiliación a ese fondo de pensiones; condenó a Colpensiones a recibir de las AFP Porvenir, Protección y Colfondos S.A., todos los valores que le fueren trasladados convalidando en la historia laboral de la demandante las correspondientes semanas, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...]En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

«La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole».

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, **no tiene interés económico para recurrir**, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías

Por último, en escritura pública n.º 5034⁴ otorgada a la AFP Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías, donde se confiere poder general a la sociedad Zam Abogados Consultores & Asociados S.A.S., sociedad representada legalmente por Paul

⁴ Cuaderno Segunda Instancia - 08InterponeRecurso.pdf.

David Zabala Aguilar quien sustituyó el poder especial al doctor Félix Alberto Álvarez Morales visible en página 1⁵, para que actúe como apoderado de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicho profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS** al abogado **FÉLIX ALBERTO ÁLVAREZ MORALES**, identificado con cédula de ciudadanía n.º 1.140.854.605 portador de la T.P. n.º 269.399 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder de sustitución conferido obrante a folio 1 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada, **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,

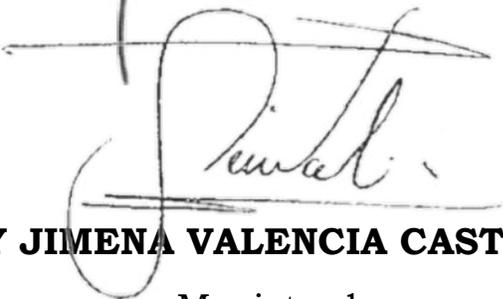
⁵ Cuaderno Segunda Instancia - 09SustitucionPoder.pdf.



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LORENZO TORRES RUSSY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTÍAS**, allegó vía correo electrónico memorial fechado veintiuno (21) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto de fecha siete (07) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARIELA GARCÍA CIFUENTES**¹, contra la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de agosto de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** y **LUIS EDUARDO ESCOBAR SOPÓ**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el nueve (09) de agosto de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las diferencias entre el cálculo actuarial otorgado en primera instancia y lo apelado por la parte demandante atinente al reconocimiento y pago de la pensión de invalidez a partir del 16 de julio 2003 fecha de estructuración, como se evidencia en el acta y audio de la audiencia. Al cuantificar se obtiene:

(i) Cálculo pensión de invalidez (pretensión negada y apelada)

Tabla Mesada Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor Mesada	Nº. Mesadas	Subtotal
16/07/03	31/12/03	6,99%	\$ 332.000,00	7	\$ 2.324.000,0
01/01/04	31/12/04	6,49%	\$ 358.000,00	13	\$ 4.654.000,0
01/01/05	31/12/05	5,50%	\$ 381.500,00	13	\$ 4.959.500,0
01/01/06	31/12/06	4,85%	\$ 408.000,00	13	\$ 5.304.000,0
01/01/07	31/12/07	4,48%	\$ 433.700,00	13	\$ 5.638.100,0
01/01/08	31/12/08	5,69%	\$ 461.500,00	13	\$ 5.999.500,0
01/01/09	31/12/09	7,67%	\$ 496.900,00	13	\$ 6.459.700,0
01/01/10	31/12/10	2,00%	\$ 515.000,00	13	\$ 6.695.000,0
01/01/11	31/12/11	3,17%	\$ 535.600,00	13	\$ 6.962.800,0
01/01/12	31/12/12	3,73%	\$ 566.700,00	13	\$ 7.367.100,0
01/01/13	31/12/13	2,44%	\$ 589.500,00	13	\$ 7.663.500,0
01/01/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	13	\$ 8.008.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13	\$ 8.376.550,0

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13	\$ 8.962.915,0
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 737.717,00	13	\$ 9.590.321,0
01/01/18	31/12/18	4,09%	\$ 781.242,00	13	\$ 10.156.146,0
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 828.116,00	13	\$ 10.765.508,0
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 877.803,00	13	\$ 11.411.439,0
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 908.526,00	13	\$ 11.810.838,0
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 1.000.000,00	13	\$ 13.000.000,0
01/01/23	30/06/23	13,12%	\$ 1.160.000,00	6	\$ 6.960.000,0
Total diferencia pensional					\$ 163.068.917,0

(ii) Cálculo actuarial otorgado primera instancia

Cálculo actuarial desde el 01-08-2001 A 30-09-2002.	
Nombre	MARIELA GARCIA
Fecha de nacimiento	19/02/1958
Salario base	309.000,00
Fecha inicial	1/08/2001
Fecha final	30/09/2002
Valor de la Reserva Actuarial	\$ 2.074.000,00

Cálculo de rendimiento del título pensional						
Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora por periodo	DTF	Tasa de rendimiento del Cálculo Actuarial %	Capital	Subtotal
1/10/2002	31/12/2002	92	7,65	10,88%	\$ 2.074.000,00	\$56.874,00
1/01/2003	31/12/2003	365	6,99	10,20%	\$ 2.130.874,00	\$217.343,00
1/01/2004	31/12/2004	365	6,49	9,68%	\$ 2.348.217,00	\$227.418,00
1/01/2005	31/12/2005	365	5,50	8,66%	\$ 2.575.635,00	\$223.179,00
1/01/2006	31/12/2006	365	4,85	8,00%	\$ 2.798.814,00	\$223.779,00
1/01/2007	31/12/2007	365	4,48	7,61%	\$ 3.022.593,00	\$230.152,00
1/01/2008	31/12/2008	365	5,69	8,86%	\$ 3.252.745,00	\$288.216,00
1/01/2009	31/12/2009	365	7,67	10,90%	\$ 3.540.961,00	\$385.968,00
1/01/2010	31/12/2010	365	2,00	5,06%	\$ 3.926.929,00	\$198.703,00
1/01/2011	31/12/2011	365	3,17	6,27%	\$ 4.125.632,00	\$258.475,00
1/01/2012	31/12/2012	365	3,73	6,84%	\$ 4.384.107,00	\$299.956,00
1/01/2013	31/12/2013	365	2,44	5,51%	\$ 4.684.063,00	\$258.242,00
1/01/2014	31/12/2014	365	1,94	5,00%	\$ 4.942.305,00	\$247.026,00
1/01/2015	31/12/2015	365	3,66	6,77%	\$ 5.189.331,00	\$351.307,00
1/01/2016	31/12/2016	365	6,77	9,97%	\$ 5.540.638,00	\$552.573,00
1/01/2017	31/12/2017	365	5,75	8,92%	\$ 6.093.211,00	\$543.667,00
1/01/2018	31/12/2018	365	4,09	7,21%	\$ 6.636.878,00	\$478.698,00
1/01/2019	31/12/2019	365	3,18	6,28%	\$ 7.115.576,00	\$446.531,00
1/01/2020	31/12/2020	365	3,80	6,91%	\$ 7.562.107,00	\$522.844,00
1/01/2021	31/12/2021	365	1,61	4,66%	\$ 8.084.951,00	\$376.621,00
1/01/2022	31/12/2022	365	5,62	8,79%	\$ 8.461.572,00	\$743.654,00
1/01/2023	31/07/2023	212	13,12	16,51%	\$ 9.205.226,00	\$882.916,00
Total rendimiento título pensional					\$ 8.014.142,00	

Totales Liquidación	
Reserva actuarial periodo	\$ 2.074.000,00
Rendimientos Título Pensional	\$ 8.014.142,00
Total liquidación	\$ 10.088.142,00

(iii) Interés jurídico diferencias

Tabla Liquidación	
Pensión de invalidez	\$ 163.068.917,0
Cálculo Actuarial 1a Instancia	-\$ 10.088.142,0
Total	\$ 152.980.775,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 152'980.775,00 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARIELA GARCÍA CIFUENTES**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LORENZO TORRES RUSSY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MARIELA GARCÍA CIFUENTES**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el nueve (09) de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del tres (03) de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada, **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS - PORVENIR S.A.**¹, contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de septiembre de la misma anualidad dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **CARLOS MARIO VELÁSQUEZ RODRÍGUEZ** en contra de la recurrente y la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES** y la **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE PENSIONES SKANDIA y/o OLDMUTUAL S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de septiembre de 2022.

de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 120'000.000,00.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *«interés jurídico para recurrir»*, que de forma clara la Sala Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada ², definiéndose para el demandante en las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

El *a quo* en sentencia de primera instancia, declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional, efectuado por el actor al RAIS el 30 de agosto de 1999, con fecha de efectividad a partir del 01 octubre de 1999, por intermedio de la AFP Porvenir S.A, quedando afectado por la ineficacia el traslado horizontal realizado a Skandia Pensiones y Cesantías S.A, en consecuencia, declaró válida la afiliación realizada en el RPMPD administrado por Colpensiones; condenó a Skandia Pensiones y Cesantías S.A., a trasladar a Colpensiones la totalidad de los dineros que recibió por motivo de la afiliación del demandante: aportes pensionales,

² Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *«el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 730114 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o in conformidad del interesado respecto del fallo de primer grado»* CSJ AL1514-2016. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

cotizaciones, bonos pensionales, incluyendo los rendimientos generados por estos y los dineros destinados para la garantía de la pensión mínima, gastos de administración, las comisiones y lo pagado por seguro previsional, debidamente indexados desde el nacimiento del acto ineficaz los cuales debe asumir con cargo a sus propios recurso y utilidades, sin deducción alguna por gastos de traslado, contenidos en la CAI del actor, para ello se concedió el término de un (1) mes. Al momento de cumplirse lo anterior, los conceptos deberán aparecer discriminados con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifiquen; condenó a la AFP Porvenir S.A a trasladar a Colpensiones, dentro del término de un mes siguiente a la ejecutoria de esta decisión, la totalidad de los dineros mencionados líneas atrás debidamente indexados, con cargo a sus propios recursos y utilidades; condenó a Colpensiones a activar la afiliación del demandante en el RPMPD y a actualizar su historia laboral, decisión confirmada en esta instancia.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación por lo siguiente:

[...] En el *sub lite*, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de

³ CSJ AL1223-2020. Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

ahorro individual. Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

[...] La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el *ad quem* se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora. De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el *ad quem*, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el *ad quem* al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia [...].

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de

casación interpuesto por la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

Por último, en páginas 21 a 58⁴ milita escritura pública otorgada a la Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A., donde se confiere poder amplio y suficiente a la sociedad Godoy Córdoba Abogados S.A.S., sociedad que autorizó a la doctora Paula Huertas Borda como abogada inscrita en el certificado de existencia y representación visible a folio 3, para que actúe como apoderada de la sociedad recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería a dicha profesional del derecho.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.** a la abogada **PAULA HUERTAS BORDA**, identificada con cédula de ciudadanía n.º 1.020.833.703 portadora de la T.P. n.º 369.744 del Consejo Superior de la Judicatura en los términos y fines del poder conferido obrante a folio 3 y subsiguientes del plenario.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD**

⁴ Expediente digital Cuaderno Segunda Instancia, 12*RenunciaPoder.pdf*.

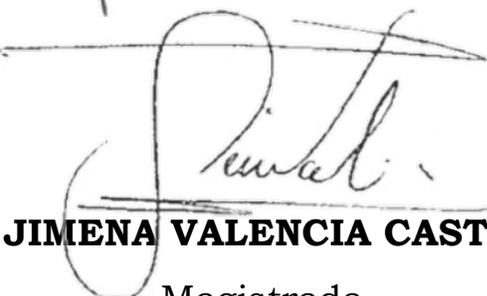
**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y
CESANTÍAS – PORVENIR S.A.**

CUARTO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LORENZO TORRES RUSSY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la apoderada de la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS –PORVENIR S.A.-**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el veintiséis (26) de septiembre de 2022, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de agosto de 2022 y notificada por edicto del siete (07) de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., doce (12) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **ÁNGEL MARÍA AMAYA FANDIÑO**¹, contra la sentencia proferida el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de julio de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el trece (13) de julio de 2023.

salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que revocó la sentencia condenatoria del *a quo*. En el caso concreto, se advierte que el interés económico para recurrir está integrado por las condenas revocadas en esta instancia, esto es, el reconocimiento y pago de las mesadas pensionales causadas entre el 01 de junio de 2014 y el 30 de septiembre de 2017, con los respectivos intereses moratorios de que trata artículo 141 de la Ley 100 de 1993, sumas indexadas. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	%	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
01/06/14	31/12/14	1,94%	\$ 616.000,00	8,00	\$ 4.928.000,0
01/01/15	31/12/15	3,66%	\$ 644.350,00	13,00	\$ 8.376.550,0
01/01/16	31/12/16	6,77%	\$ 689.455,00	13,00	\$ 8.962.915,0
01/01/17	30/09/17	5,75%	\$ 737.717,00	9,00	\$ 6.639.453,0
Total retroactivo					\$ 28.906.918,00

Indexación Retroactivo Pensional							
	Año Inicial	Año final	Sub Total Mesadas	IPC Inicial	IPC Final	Factor de Indexación	Subtotal
junio	2014	2023	\$ 616.000,00	81,530	133,380	1,636	\$ 391.753,00
julio	2014	2023	\$ 616.000,00	81,610	133,380	1,634	\$ 390.765,00
agosto	2014	2023	\$ 616.000,00	81,730	133,380	1,632	\$ 389.287,00
septiembre	2014	2023	\$ 616.000,00	81,900	133,380	1,629	\$ 387.200,00
octubre	2014	2023	\$ 616.000,00	82,010	133,380	1,626	\$ 385.854,00
noviembre	2014	2023	\$ 616.000,00	82,140	133,380	1,624	\$ 384.269,00
diciembre	2014	2023	\$ 1.232.000,00	82,250	133,380	1,622	\$ 765.862,00

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

enero	2015	2023	\$ 644.350,00	82,470	133,380	1,617	\$ 397.767,00
febrero	2015	2023	\$ 644.350,00	83,000	133,380	1,607	\$ 391.113,00
marzo	2015	2023	\$ 644.350,00	83,960	133,380	1,589	\$ 379.273,00
abril	2015	2023	\$ 644.350,00	84,450	133,380	1,579	\$ 373.334,00
mayo	2015	2023	\$ 644.350,00	84,900	133,380	1,571	\$ 367.940,00
junio	2015	2023	\$ 644.350,00	85,120	133,380	1,567	\$ 365.323,00
julio	2015	2023	\$ 644.350,00	85,210	133,380	1,565	\$ 364.257,00
agosto	2015	2023	\$ 644.350,00	85,370	133,380	1,562	\$ 362.367,00
septiembre	2015	2023	\$ 644.350,00	85,780	133,380	1,555	\$ 357.555,00
octubre	2015	2023	\$ 644.350,00	86,390	133,380	1,544	\$ 350.480,00
noviembre	2015	2023	\$ 644.350,00	86,980	133,380	1,533	\$ 343.732,00
diciembre	2015	2023	\$ 1.288.700,00	87,510	133,380	1,524	\$ 675.496,00
enero	2016	2023	\$ 689.455,00	88,050	133,380	1,515	\$ 354.946,00
febrero	2016	2023	\$ 689.455,00	89,190	133,380	1,495	\$ 341.597,00
marzo	2016	2023	\$ 689.455,00	90,330	133,380	1,477	\$ 328.584,00
abril	2016	2023	\$ 689.455,00	91,180	133,380	1,463	\$ 319.094,00
mayo	2016	2023	\$ 689.455,00	91,630	133,380	1,456	\$ 314.141,00
junio	2016	2023	\$ 689.455,00	92,100	133,380	1,448	\$ 309.020,00
julio	2016	2023	\$ 689.455,00	92,540	133,380	1,441	\$ 304.272,00
agosto	2016	2023	\$ 689.455,00	93,020	133,380	1,434	\$ 299.144,00
septiembre	2016	2023	\$ 689.455,00	92,730	133,380	1,438	\$ 302.236,00
octubre	2016	2023	\$ 689.455,00	92,680	133,380	1,439	\$ 302.771,00
noviembre	2016	2023	\$ 689.455,00	92,620	133,380	1,440	\$ 303.414,00
diciembre	2016	2023	\$ 1.378.910,00	92,730	133,380	1,438	\$ 604.472,00
enero	2017	2023	\$ 737.717,00	93,110	133,380	1,432	\$ 319.062,00
febrero	2017	2023	\$ 737.717,00	94,070	133,380	1,418	\$ 308.277,00
marzo	2017	2023	\$ 737.717,00	95,010	133,380	1,404	\$ 297.929,00
abril	2017	2023	\$ 737.717,00	95,460	133,380	1,397	\$ 293.047,00
mayo	2017	2023	\$ 737.717,00	95,910	133,380	1,391	\$ 288.210,00
junio	2017	2023	\$ 737.717,00	96,120	133,380	1,388	\$ 285.969,00
julio	2017	2023	\$ 737.717,00	96,230	133,380	1,386	\$ 284.799,00
agosto	2017	2023	\$ 737.717,00	96,180	133,380	1,387	\$ 285.330,00
septiembre	2017	2023	\$ 737.717,00	96,320	133,380	1,385	\$ 283.843,00
Total			\$ 28.906.918	Total Indexación		\$ 14.598.891,00	

Tabla Liquidación de Intereses Moratorios con					Fecha de Corte		30/06/2023
Mesada Causada	Fecha Inicial	Fecha Final	Número de días en mora	Interés moratorio anual	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal Interés
sep-14	01/10/14	30/06/23	3195	44,64%	0,1012%	\$ 2.464.000,00	\$ 7.964.456,00
oct-14	01/11/14	30/06/23	3164	44,64%	0,1012%	\$ 616.000,00	\$ 1.971.795,00
nov-14	01/12/14	30/06/23	3134	44,64%	0,1012%	\$ 616.000,00	\$ 1.953.099,00
dic-14	01/01/15	30/06/23	3103	44,64%	0,1012%	\$ 1.232.000,00	\$ 3.867.560,00
ene-15	01/02/15	30/06/23	3072	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 2.002.569,00
feb-15	01/03/15	30/06/23	3044	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.984.317,00
mar-15	01/04/15	30/06/23	3013	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.964.109,00
abr-15	01/05/15	30/06/23	2983	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.944.552,00
may-15	01/06/15	30/06/23	2952	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.924.344,00
jun-15	01/07/15	30/06/23	2922	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.904.788,00
jul-15	01/08/15	30/06/23	2891	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.884.580,00
ago-15	01/09/15	30/06/23	2860	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.864.371,00
sep-15	01/10/15	30/06/23	2830	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.844.815,00
oct-15	01/11/15	30/06/23	2799	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.824.607,00
nov-15	01/12/15	30/06/23	2769	44,64%	0,1012%	\$ 644.350,00	\$ 1.805.050,00
dic-15	01/01/16	30/06/23	2738	44,64%	0,1012%	\$ 1.288.700,00	\$ 3.569.684,00
ene-16	01/02/16	30/06/23	2707	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.888.160,00
feb-16	01/03/16	30/06/23	2678	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.867.932,00
mar-16	01/04/16	30/06/23	2647	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.846.309,00
abr-16	01/05/16	30/06/23	2617	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.825.384,00
may-16	01/06/16	30/06/23	2586	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.803.761,00
jun-16	01/07/16	30/06/23	2556	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.782.836,00
jul-16	01/08/16	30/06/23	2525	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.761.213,00
ago-16	01/09/16	30/06/23	2494	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.739.590,00
sep-16	01/10/16	30/06/23	2464	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.718.665,00
oct-16	01/11/16	30/06/23	2433	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.697.042,00
nov-16	01/12/16	30/06/23	2403	44,64%	0,1012%	\$ 689.455,00	\$ 1.676.117,00
dic-16	01/01/17	30/06/23	2372	44,64%	0,1012%	\$ 1.378.910,00	\$ 3.308.988,00
ene-17	01/02/17	30/06/23	2341	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.747.172,00
feb-17	01/03/17	30/06/23	2313	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.726.275,00

mar-17	01/04/17	30/06/23	2282	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.703.139,00
abr-17	01/05/17	30/06/23	2252	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.680.748,00
may-17	01/06/17	30/06/23	2221	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.657.612,00
jun-17	01/07/17	30/06/23	2191	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.635.222,00
jul-17	01/08/17	30/06/23	2160	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.612.086,00
ago-17	01/09/17	30/06/23	2129	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.588.949,00
sep-17	01/10/17	30/06/23	2099	44,64%	0,1012%	\$ 737.717,00	\$ 1.566.559,00
Total intereses moratorios						\$ 78.108.455,00	

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 28.906.918,0
<i>Indexación retroactivo pensional</i>	\$ 14.598.891,0
<i>Intereses moratorios</i>	\$ 78.108.455,0
Total	\$ 121.614.264,0

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 121'614.264,00 guarismo que no supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se negará el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **ÁNGEL MARÍA AMAYA FANDIÑO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LORENZO TORRES RUSSY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **ÁNGEL MARÍA AMAYA FANDIÑO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el trece (13) de julio de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 30 de junio de 2023 y notificada por edicto del seis (06) de julio de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala de Decisión Laboral

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **LEYLA YEANETTE MOJICA MOJICA**¹, contra la sentencia proferida el 25 de abril de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de mayo de la misma anualidad, dado su resultado en el proceso ordinario laboral que promovió en contra del **BANCO POPULAR S.A.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el diecisiete (17) de mayo de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte demandante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones negadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas se encuentran determinadas en, se declare que la demandada fue trabajadora oficial para todos los efectos legales a partir de su vinculación laboral con la entidad bancaria accionada; en consecuencia, se le condene de manera principal a reliquidar las prestaciones legales y extralegales de todo el tiempo laborado, conforme la norma convencional y legal, considerando todos los factores salariales; siendo el salario real \$4.207.659,88, o la suma mayor que se establezca, con sus respectivos intereses moratorios. Al reliquidar las prestaciones sociales y vacaciones con el mayor valor entre sueldo básico mensual de \$2'378.957,00 y el pretendido se obtiene:

Tabla diferencia salarial	
Año	Diferencia salarial
1985	\$ 1.828.702,88
1986	\$ 1.828.702,88
1987	\$ 1.828.702,88
1988	\$ 1.828.702,88

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

1989	\$ 1.828.702,88
1990	\$ 1.828.702,88
1991	\$ 1.828.702,88
1992	\$ 1.828.702,88
1993	\$ 1.828.702,88
1994	\$ 1.828.702,88
1995	\$ 1.828.702,88
1996	\$ 1.828.702,88
1997	\$ 1.828.702,88
1998	\$ 1.828.702,88
1999	\$ 1.828.702,88
2000	\$ 1.828.702,88
2001	\$ 1.828.702,88
2002	\$ 1.828.702,88
2003	\$ 1.828.702,88
2004	\$ 1.828.702,88
2005	\$ 1.828.702,88
2006	\$ 1.828.702,88
2007	\$ 1.828.702,88
2008	\$ 1.828.702,88
2009	\$ 1.828.702,88
2010	\$ 1.828.702,88
2011	\$ 1.828.702,88
2012	\$ 1.828.702,88
2013	\$ 1.828.702,88

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
1.985	\$ 833.075,76	\$ 45.541,47	\$ 833.075,76	\$ 416.537,88
1.986	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.987	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.988	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.989	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.990	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.991	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.992	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.993	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.994	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.995	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.996	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.997	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.998	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
1.999	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.000	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.001	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.002	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.003	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.004	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.005	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.006	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.007	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.008	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.009	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.010	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.011	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.012	\$ 1.828.702,88	\$ 219.444,35	\$ 1.828.702,88	\$ 914.351,44
2.013	\$ 1.127.700,11	\$ 83.449,81	\$ 1.127.700,11	\$ 563.850,05
Totales	\$ 51.335.754	\$ 6.053.989	\$ 51.335.754	\$ 25.667.877

Tabla liquidación intereses Moratorios (cesantías, interés sobre cesantías, prima servicios)						
Fecha inicial	Fecha final	Número de días	Interés	Tasa de interés de mora diario	Capital	Subtotal
13/08/13	25/04/23	3495	47,09%	0,1072%	\$ 108.725.495,87	\$ 407.525.589,56
Total Intereses						\$ 407.525.589,56

Tabla Liquidación Crédito	
<i>Auxilio Cesantías</i>	\$ 51.335.753,63
<i>Intereses Sobre las Cesantías</i>	\$ 6.053.988,61
<i>Prima de Servicios</i>	\$ 51.335.753,63
<i>Vacaciones</i>	\$ 25.667.876,81
<i>Intereses Moratorios</i>	\$ 407.525.589,56
Total Liquidación	\$ 541.918.962,24

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 541'918.962,24 guarismo que supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **LEYLA YEANETTE MOJICA MOJICA**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

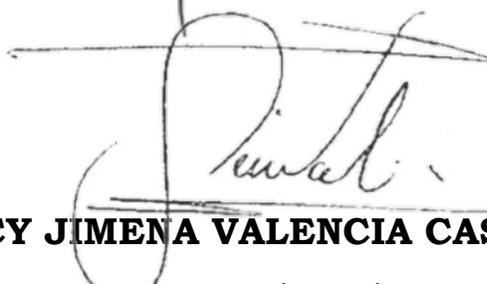
Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSE
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN
Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LORENZO TORRES RUSSY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **LEYLA YEANETTE MOJICA MOJICA**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el diecisiete (17) de mayo de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 25 de abril de 2023 y notificada por edicto del cinco (05) de mayo de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., catorce (14) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

Bogotá, D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA HILDA ALVARADO**¹, contra la sentencia proferida el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de noviembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso en el proceso ordinario laboral que promovió en contra de **AGUAS DE BOGOTA S.A. E.S.P.**

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, en su parte pertinente que: «...sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente». Tal estimación debe efectuarse, teniendo en cuenta el monto del salario mínimo aplicable al tiempo en que se profiere la

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el dieciséis (16) de noviembre de 2023.

sentencia que se pretende acusar, en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$ 139'200.000,00.

La Jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, establece que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes².

Así, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas por el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión absolutoria del *a quo*.

Algunas pretensiones negadas consisten en, se ordene el reintegro del demandante a un cargo de igual o superior categoría, el pago de salarios dejados de percibir, prestaciones sociales, vacaciones, bonificaciones quinquenio, auxilios, subsidios, aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, hasta que se haga efectivo el reintegro. Al cuantificar se obtiene:

Tabla Datos Generales de la Liquidación			
<i>Extremos Laborales</i>	<i>Desde :</i>	<i>11-feb</i>	<i>2018</i>
	<i>Hasta:</i>	<i>31-oct</i>	<i>2023</i>
<i>Último Salario Devengado</i>		\$ 1.160.000,00	

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 878.192,00	10,67	\$ 9.367.381,3
2019	\$ 828.116,00	12,00	\$ 9.937.392,0
2020	\$ 877.803,00	12,00	\$ 10.533.636,0
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,0
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,0
2023	\$ 1.160.000,00	10,00	\$ 11.600.000,0
Total salarios			\$ 64.340.721,3

² CSJ AL2538-2022. Magistrado Ponente: GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales				
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios	Vacaciones
2.018	\$ 780.615,11	\$ 83.265,61	\$ 780.615,11	\$ 390.307,56
2.019	\$ 828.116,00	\$ 99.373,92	\$ 828.116,00	\$ 414.058,00
2.020	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00	\$ 438.901,50
2.021	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00	\$ 454.263,00
2.022	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.000.000,00	\$ 500.000,00
2.023	\$ 966.666,67	\$ 96.666,67	\$ 966.666,67	\$ 483.333,33
Totales	\$ 5.361.727	\$ 613.666	\$ 5.361.727	\$ 2.680.863

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	10,7	16,00%	\$ 878.192	\$ 1.498.781,01
2019	12,0	16,00%	\$ 828.116	\$ 1.589.982,72
2020	12,0	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76
2021	12,0	16,00%	\$ 908.526	\$ 1.744.369,92
2022	12,0	16,00%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000,00
2023	10,0	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 1.856.000,00
Total Aporte a Pensión				\$ 10.294.515,41

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	10,7	12,50%	\$ 878.192	\$ 1.170.922,67
2019	12,0	12,50%	\$ 828.116	\$ 1.242.174,00
2020	12,0	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2021	12,0	12,50%	\$ 908.526	\$ 1.362.789,00
2022	12,0	12,50%	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000,00
2023	10,0	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 1.450.000,00
Total Aporte a salud				\$ 8.042.590,17

Tabla Aportes a ARL				
Año	No. Meses	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	10,7	0,52%	\$ 878.192	\$ 48.897,73
2019	12,0	0,52%	\$ 828.116	\$ 51.873,19
2020	12,0	0,52%	\$ 877.803	\$ 54.985,58
2021	12,0	0,52%	\$ 908.526	\$ 56.910,07
2022	12,0	0,52%	\$ 1.000.000	\$ 62.640,00
2023	10,0	0,52%	\$ 1.160.000	\$ 60.552,00
Total Aporte a Pensión				\$ 335.858,57

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios	\$ 64.340.721,33
Auxilio Cesantías	\$ 5.361.726,78
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 613.665,68
Prima de Servicios	\$ 5.361.726,78
Vacaciones	\$ 2.680.863,39
Aportes seguridad social	\$ 18.672.964,15
Reintegro ³	\$ 75.677.840,57
Total Liquidación	\$ 172.709.508,67

Visto lo que antecede, la Sala encuentra que la suma asciende a \$ 172'709.508,67 guarismo que supera los 120

³ La cuantía del interés para recurrir en casación tratándose del reintegro, se determina sumando al monto de las condenas económicas que de él derivan, otra cantidad igual, bien que el recurrente sea el trabajador o ya la empresa la demandada. Esto por cuanto se ha considerado que el reintegro, como obligación de hacer, tiene una autonomía propia e independiente de la obligación de dar (pago de salarios y prestaciones causadas), por lo que su valor se ha considerado como el equivalente al monto de los segundos. Magistrado Ponente LUIS GABRIEL MIRANDA BUELVAS. Radicación No. 40.832.

salarios mínimos exigidos para recurrir en casación. En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concede el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante, **MARÍA HILDA ALVARADO**.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'E. Jimena Valencia', is written over a horizontal line. The signature is stylized and cursive.

ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: DR

MAGISTRADO DR. **LORENZO TORRES RUSSY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante, **MARÍA HILDA ALVARADO**, allegó vía correo electrónico memorial fechado el dieciséis (16) de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictada por esta Corporación el 31 de octubre de 2023 y notificada por edicto del siete (07) de noviembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá, D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).



DANIELA CAROLINA ROJAS LOZANO

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA TERESA VARGAS RINCÓN**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de agosto de 2023 y notificada por edicto del 6 de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 21 de septiembre de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la decisión proferida por el *a quo*, a excepción del numeral tercero que revocó parcialmente en el sentido de no efectuar condena por intereses moratorios.

Dentro de las que se encuentra el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes con ocasión al fallecimiento de Medardo Moore Doncel (q.e.p.d), en cuantía de \$789.770.48 a partir del 15 de julio de 2016 en atención a la prescripción declarada y con los intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993; asimismo, en tratándose de condena que apareja el pago de una prestación periódica y de tracto sucesivo, se incluyó el cálculo de la incidencia futura de las mesadas pensionales conforme la Resolución No. 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, en donde se tiene en cuenta la edad de la demandante al momento en que se profirió el fallo de segunda instancia y el número de mesadas futuras, al cuantificar se obtiene:³

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

Tabla Retroactivo Pensional					
Fecha inicial	Fecha final	Incremento %	Valor mesada calculada	Nº. Mesadas	Subtotal
15/07/16	31/12/16	6,77%	\$ 789.770,48	6,50	\$ 5.133.508,1
01/01/17	31/12/17	5,75%	\$ 835.182,28	14,00	\$ 11.692.552,0
01/09/18	31/12/18	4,09%	\$ 869.341,24	14,00	\$ 12.170.777,3
01/01/19	31/12/19	3,18%	\$ 896.986,29	14,00	\$ 12.557.808,1
01/01/20	31/12/20	3,80%	\$ 931.071,77	14,00	\$ 13.035.004,8
01/01/21	31/12/21	1,61%	\$ 946.062,02	14,00	\$ 13.244.868,3
01/01/22	31/12/22	5,62%	\$ 999.230,71	14,00	\$ 13.989.229,9
01/01/23	31/08/23	13,12%	\$ 1.130.329,78	9,00	\$ 10.172.968,0
Total retroactivo					\$ 91.996.716,49

INCIDENCIA FUTURA	
<i>Fecha de Nacimiento</i>	07/07/46
<i>Fecha Sentencia</i>	31/08/23
<i>Edad a la Fecha de la Sentencia</i>	76
<i>Expectativa de Vida</i>	14
<i>Numero de Mesadas Futuras</i>	196
Valor Incidencia Futura	\$ 221.544.636,61

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 91.996.716,50
<i>Incidencia futura</i>	\$ 221.544.636,60
Total	\$ 313.541.353,11

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$313.541.353.11** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **MARÍA TERESA VARGAS RINCÓN**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Magistrada

MAGISTRADO DR. LORENZO TORRES RUSSY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante MARÍA TERESA VARGAS RINCÓN, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 21 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de agosto de 2023 y notificado por edicto el día 6 de septiembre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**,¹ en contra de la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 y notificada por edicto del 12 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral promovido por **ALBERTO ENRIQUE DE LA BARRERA DÍAZ**.

Previo a resolver, se observa que en el expediente digital milita poder al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.070.018.966 portador de la T.P No. 373.906 del C.S.J., adscrito a la firma de abogados Godoy Córdoba Abogados S.A.S, apoderada de Porvenir S.A., según escritura pública No. 1326 del 11 de mayo de 2022, para que actúe como mandatario de la recurrente, por lo que habrá de reconocérsele personería al profesional en derecho. *(Cuaderno 02SegundaInstancia – Archivo 11InterponeRecurso.pdf -Folio 48)*

¹ Allegado vía correo electrónico fechado el 2 de noviembre de 2022.

De igual manera, se observa que el doctor Miguel Ángel Ramirez Gaitán, identificado con C.C. 80.421.257 y TP. No. 86.117 del CSJ, allegó memorial de renuncia al poder que le confirió la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones, acompañado de la comunicación remitida a la poderdante en tal sentido; por lo tanto, al cumplirse los requisitos exigidos por el artículo 76 del CGP, habrá de aceptarse la renuncia al poder conferido. *(Cuaderno 02SegundaInstancia – Archivo12RenunciaPoder.pdf)*

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$120.000.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la parte demandada para recurrir en casación, se encuentra determinado por las condenas irrogadas en el fallo de segunda instancia que confirmó la sentencia del *a quo*, que declaró la ineficacia del traslado de régimen pensional realizado por el demandante al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad y ordenó recibir a Colpensiones al demandante sin solución de continuidad como afiliado al Régimen de Prima Media con Prestación Definida.

Entre otras condenas impuestas a Porvenir S.A., se encuentran, la transferencia a Colpensiones de la totalidad de los valores obrantes en la cuenta de ahorro individual, incluyendo los rendimientos causados, sin descontar suma alguna por concepto de gastos de administración y junto con los valores que cobró a título de cuotas de administración.

Pues bien, respecto al recurso de casación interpuesto, en un caso similar la Sala de Casación Laboral³ precisó que la AFP no tiene interés para recurrir en Casación por lo siguiente:

(...) Al respecto, la Corte reitera que: (i) los dineros existentes en la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre, y (ii) la orden de trasladar tales dineros al régimen de prima media no genera a la administradora de pensiones erogación alguna, de modo que con la misma no deriva en agravio o perjuicio económico alguno (CSJ AL 13 mar. 2012, rad. 53798, reiterada en CSJ AL5102-2017 y CSJ AL1663-2018).

En consecuencia, no se genera agravio económico alguno a las administradoras de pensiones al ordenarle que reintegren las cotizaciones a pensiones y demás rubros que se hayan causado, pues

³ CSJ AL 1587-2023. Radicación 97193. Magistrado Ponente IVÁN MAURICIO LENIS GÓMEZ

como se indicó en precedencia, dichos valores que conforman la cuenta de ahorro individual corresponden a un patrimonio autónomo a nombre del afiliado que no pertenecen a la entidad porque los administre.

Ahora, en lo relativo a los valores que debe asumir con sus propias utilidades, que efectivamente constituyen el agravio económico que la sentencia impone a la administradora de pensiones, la Sala advierte que la AFP Porvenir S.A. no argumentó ni demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación y, en consecuencia, no pueden ser objeto de cuantificación para determinar la cuantía del interés económico (CSJ AL2866-2022).

En consecuencia, el Tribunal se equivocó al considerar que le asistía interés económico a la AFP Porvenir S.A. para recurrir en casación. (...)

Por el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, torna improcedente el recurso de casación interpuesto por la recurrente **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO. RECONOCER personería para actuar en representación de la recurrente **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.**, al doctor Daniel Felipe Ramírez Sánchez en los términos y fines del poder conferido obrante en el plenario.

SEGUNDO. ACEPTAR la renuncia al poder conferido por la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -**

COLPENSIONES, al doctor Miguel Ángel Ramirez Gaitán identificado con C.C. 80.421.257 y TP. No. 86.117 del CSJ.

TERCERO. NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**

CUARTO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Magistrada

MAGISTRADO DR. LORENZO TORRES RUSSY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandada AFP PORVENIR S.A., allegó vía correo electrónico memorial fechado el 2 de noviembre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022 y notificado por edicto el día 12 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 14 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de \$139.200.000.00.

En el presente caso la sentencia de primer grado condenó al extremo demandado al pago de las acreencias laborales pretendidas por la actora, decisión que apelada, fue modificada en esta instancia.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, que corresponden, entre otros, al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales, así como las indemnizaciones de tipo laboral; que para efectos de este recurso sin que sea necesario procurar los demás conceptos, se tomará la indemnización moratoria a que alude el artículo 99 de la Ley 50 de 1990 por la no consignación oportuna de cesantías en suma equivalente a \$382.996.681.

Vista la suma que antecede, la Sala encuentra que el perjuicio irrogado al demandante supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, se concederá el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por parte de la Secretaría de esta Sala, remítase el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia para lo pertinente.

Notifíquese y Cúmplase,



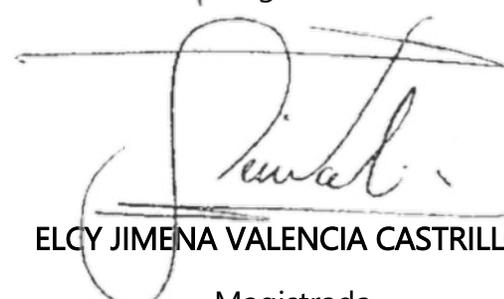
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

Proyectó: Catalina B.

H MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que el apoderado de la parte **demandada**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **GINA PAOLA OLEA PÁEZ**¹ en contra de la sentencia proferida el 29 de septiembre de 2023 y notificada por edicto del 5 de octubre de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra **ECOPETROL S.A., COMPAX INTERNATIONAL 93 COLOMBIA LTDA**, y como llamada en garantía **LIBERTY SEGUROS**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 26 de octubre de 2023.

artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que confirmó la sentencia proferida por el *a quo* a excepción de los numerales segundo y tercero que revocó y los numerales cuarto, quinto y sexto que modificó en el sentido de absolver a Ecopetrol S.A., y Liberty Seguros S.A., de la responsabilidad en el pago de las condenas, declarando como única responsable a Compax International 93 Colombia Ltda.

Dentro de las que se encuentra la declaratoria de la existencia de un contrato de trabajo por el periodo comprendido entre el 15 de marzo de 2010 al 2 de septiembre de 2011, con el consecuente pago del salario del mes de agosto y septiembre de 2011, cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, indemnización por despido sin justa causa y la indemnización moratoria establecida en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, con el salario pretendido equivalente a \$7.961.820.00, al cuantificar se obtiene:³

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

³ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales			
Año	Cesantías	Intereses cesantías	Vacaciones
2.010	\$ 6.325.224	\$ 603.005	\$ 3.162.612
2.011	\$ 5.352.112	\$ 431.737	\$ 2.676.056
Totales	\$ 11.677.336	\$ 1.034.742	\$ 5.838.668

Tabla Indemnización por Despido Sin Justa Causa - Art. 64 C.S.T.					
Periodo		No. Años Laborados	No. Días Sanción	Salario Diario	Sanción
Desde	Hasta				
15/03/2010	14/03/2011	1,00	30	\$ 265.394,00	\$ 7.961.820,00
15/03/2011	2/09/2011	0,47	20		\$ 2.477.010,67
Total indemnización					\$ 10.438.830,67

Tabla Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.				
Fecha Inicial	Fecha Final	No. Días	Sanción Moratoria Diaria	Total Sanción
3/09/2011	2/09/2013	720	\$ 265.394,00	\$ 191.083.680,00
Total Sanción Moratoria				\$ 191.083.680,00

Tabla Liquidación Crédito	
Auxilio Cesantías	\$ 11.677.336,00
Intereses Sobre las Cesantías	\$ 1.034.741,72
Vacaciones	\$ 5.838.668,00
Sanción Moratoria - Art. 65 C.S.T.	\$ 191.083.680,00
Total Liquidación	\$ 209.634.425,72

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado por concepto de indemnización moratoria corresponde a la suma de **\$209.634.425.72** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá,

RESUELVE

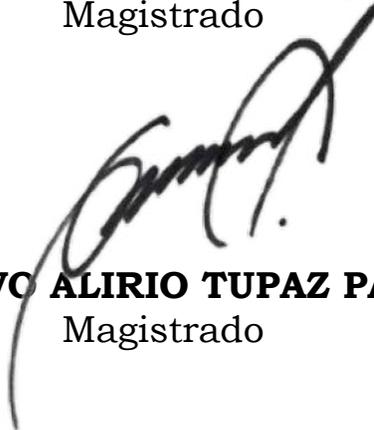
PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandante **GINA PAOLA OLEA PÁEZ**.

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Magistrada

MAGISTRADO DR. LORENZO TORRES RUSSY

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante GINA PAOLA OLEA PÁEZ, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 26 de octubre de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 29 de septiembre de 2023 y notificado por edicto el día 5 de octubre de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 23 de noviembre de 2023.



MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Procede la Sala a determinar la viabilidad del recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandante **MARÍA ANGÉLICA GIRALDO HERRERA**¹ en contra de la sentencia proferida el 31 de julio de 2023 y notificada por edicto del 2 de agosto de la misma anualidad, dado su resultado adverso dentro del proceso ordinario laboral instaurado contra la **COMPAÑÍA DE SERVICIOS Y ADMINISTRACIÓN S.A. - SERDAN**.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia, ha sostenido reiteradamente los requisitos para la viabilidad del recurso de casación: **i)** que se trate de sentencia proferida en proceso ordinario, **ii)** que se haya interpuesto en el término legal y el recurrente este legitimado; y **iii)** que exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo controvertido²; que en el caso en concreto la cuantía corresponde a la suma de \$139.200.000.00

¹ Allegado vía correo electrónico memorial fechado el 03 de agosto de 2023.

² CSJ AL1884-2023. Radicación 98035. Magistrado Ponente GERARDO BOTERO ZULUAGA.

Así mismo, la Corporación ha señalado que el interés económico para recurrir en casación está determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida les irroga a las partes.

En el presente asunto, se cumplen los dos primeros presupuestos jurídicos, en cuanto al interés jurídico económico de la demandante para recurrir en casación se encuentra determinado por el monto de las pretensiones que le fueron negadas en el fallo de segunda instancia, que revocó la decisión proferida por el *a quo*.

Dentro de las que se encuentra el reintegro con el consecuente pago de salarios, prestaciones sociales y aportes a seguridad social, dejados de percibir desde el día de su retiro -30 de noviembre de 2018- hasta la fecha en que se haga efectivo el mismo, valores que se duplicaran conforme la jurisprudencia de la Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia;³ asimismo, el pago de la indemnización prevista en el artículo 26 de la Ley 361 de 1997, al cuantificar se obtiene⁴:

Tabla Salarial			
Año	Salario Mensual	Meses	Subtotal salarios
2018	\$ 781.242,00	1,03	\$ 807.283,4
2019	\$ 828.116,00	12,00	\$ 9.937.392,0
2020	\$ 877.803,00	12,00	\$ 10.533.636,0
2021	\$ 908.526,00	12,00	\$ 10.902.312,0
2022	\$ 1.000.000,00	12,00	\$ 12.000.000,0
2023	\$ 1.160.000,00	7,00	\$ 8.120.000,0
Total salarios			\$ 52.300.623,4

Tabla Liquidación Prestaciones Sociales			
Año	Cesantías	Intereses sobre cesantías	Prima de servicios
2.018	\$ 67.273,62	\$ 695,16	\$ 67.273,62
2.019	\$ 828.116,00	\$ 99.373,92	\$ 828.116,00
2.020	\$ 877.803,00	\$ 105.336,36	\$ 877.803,00

³ No basta tener en cuenta al momento del reintegro el valor del aporte que se hubiere generado por efecto del rompimiento del vínculo laboral para quedar al día con el sistema, sino que se debe proyectar mientras se mantenga esa relación vigente, lo que obliga a por lo menos calcularlo sobre un término similar a aquel en que hubiere estado cesante el trabajador por razón del dicho rompimiento contractual, es decir, como las prestaciones sociales y los salarios insolutos, colacionarlo en un duplo por razón del reintegro contractual. AL1231-2020. Radicación 83257. M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

⁴ Cálculo actuarial elaborado por el grupo liquidador acuerdo PSAA 15-1042 de 2015.

2.021	\$ 908.526,00	\$ 109.023,12	\$ 908.526,00
2.022	\$ 1.000.000,00	\$ 120.000,00	\$ 1.000.000,00
2.023	\$ 676.666,67	\$ 47.366,67	\$ 676.666,67
Totales	\$ 4.358.385	\$ 481.795	\$ 4.358.385

Tabla Aportes a Pensión				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	1,03	16,00%	\$ 781.242	\$ 129.165,34
2019	12,00	16,00%	\$ 828.116	\$ 1.589.982,72
2020	12,00	16,00%	\$ 877.803	\$ 1.685.381,76
2021	12,00	16,00%	\$ 908.526	\$ 1.744.369,92
2022	12,00	16,00%	\$ 1.000.000	\$ 1.920.000,00
2023	7,00	16,00%	\$ 1.160.000	\$ 1.299.200,00
Total Aporte a Pensión				\$ 8.368.099,74

Tabla Aportes a Salud				
Año	No. Mese	% Aporte	Salario Mensual	Total
2018	1,03	12,50%	\$ 781.242	\$ 100.910,43
2019	12,00	12,50%	\$ 828.116	\$ 1.242.174,00
2020	12,00	12,50%	\$ 877.803	\$ 1.316.704,50
2021	12,00	12,50%	\$ 908.526	\$ 1.362.789,00
2022	12,00	12,50%	\$ 1.000.000	\$ 1.500.000,00
2023	7,00	12,50%	\$ 1.160.000	\$ 1.015.000,00
Total Aporte a Salud				\$ 6.537.577,93

Tabla Liquidación Crédito	
Salarios X 2	\$ 104.601.246,80
Auxilio Cesantías X 2	\$ 8.716.770,57
Intereses Sobre las Cesantías X 2	\$ 963.590,45
Prima de Servicios X 2	\$ 8.716.770,57
indemnización 180 días de salario	\$ 6.960.000,00
Aportes seguridad social	\$ 14.905.677,67
Total Liquidación	\$ 144.864.056,06

Visto lo que antecede, se tiene que el perjuicio económico irrogado corresponde a la suma de **\$144.864.056.06** valor que supera los ciento veinte (120) salarios mínimos exigidos para recurrir en casación, por lo que se concederá el recurso impetrado.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior Judicial de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

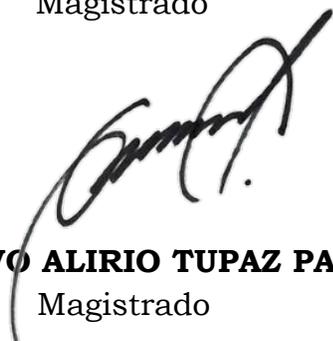
RESUELVE

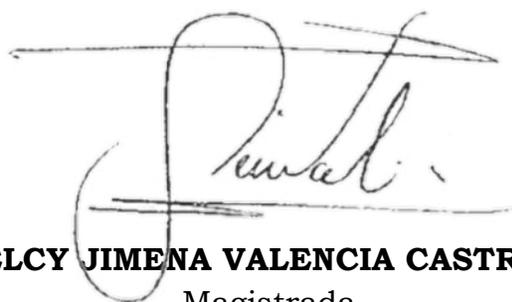
PRIMERO. CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la recurrente **MARÍA ANGÉLICA GIRALDO HERRERA.**

SEGUNDO. En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado


GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA
Magistrado


ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLON
Magistrada

MAGISTRADO DR. **LORENZO TORRES RUSSY**

Al despacho el expediente de la referencia, informándole que la parte demandante MARÍA ANGÉLICA GIRALDO HERRERA, allegó vía correo electrónico memorial fechado el 03 de agosto de 2023, dentro del término de ejecutoria, mediante el cual interpone recurso extraordinario de casación contra el fallo de segunda instancia dictado por esta Corporación el 31 de julio de 2023 y notificado por edicto el día 2 de agosto de la misma anualidad.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., 19 de octubre de 2023.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'María Nelly Prieto Orjuela', is positioned to the left of a vertical line.

MARÍA NELLY PRIETO ORJUELA

Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SALA LABORAL-

LORENZO TORRES RUSSY
Magistrado Ponente

Bogotá D.C., quince (15) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA identificado con la C.C. No. 1.018.423.197 y T.P. 223.559 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con la C.C No. 52.361.477, portadora de la tarjeta profesional 161.163

del C.S. de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

Descendiendo al caso en concreto, la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

En el caso *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A trasladar a COLPENSIONES la totalidad de los recursos que

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

obren en la cuenta de ahorro individual del demandante, lo que incluye los aportes efectuados junto con sus rendimientos, las sumas deducidas y dirigidas al fondo de garantía de pensión mínima, primas de seguros previsionales de invalidez y sobrevivencia, los gastos de administración y comisiones que corresponda, en proporción al tiempo en que el demandante ha estado afiliado a AFP COLFONDOS, valores que deberán ser indexados y asumidos con cargo a sus propios recursos.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020 con radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente,

dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por AFP COLFONDOS S.A.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal GÓMEZ MEZA Y ASOCIADOS SAS y a los abogados JUAN FELIPE CRISTOBAL GÓMEZ ANGARITA y SONIA MILENA HERRERA MELO conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada AFP COLFONDOS S.A.

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



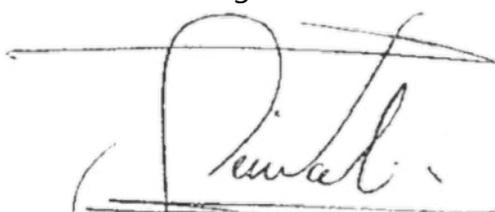
LORENZO TORRES RUSSY

Magistrado



GUSTAVO ALIRIO TUPAZ PARRA

Magistrado



ELCY JIMENA VALENCIA CASTRILLÓN

Magistrada

H. MAGISTRADO LORENZO TORRES RUSSY

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada** AFP Colfondos S.A, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de octubre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el siete (07) de noviembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., dieciséis (16) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que La apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el trece (13) de diciembre de la misma anualidad

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, allegando poder, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el trece (13) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por PAUL DAVID ZABALA AGUILAR identificado con la C.C. 1.129.508.412 y T.P. 228.990 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO, identificada con la C.C. No. 1.140.849.831, portadora de la T.P. No. 266.692 del C.S. de la J. como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, y que a la fecha del fallo de segunda instancia ascienda a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada, fue confirmada por este juez colegiado.

Ahora bien, ha reiterado el Alto Tribunal de cierre de esta jurisdicción en cuanto a los criterios que permiten establecer el interés jurídico que les asiste a las partes para recurrir en casación, observar, entre otros aspectos, la conformidad o inconformidad presentada frente a lo decidido en el fallo de primera instancia, de esta manera mediante auto AL406-2021, radicación No. 86893² sostuvo:

"En tal sentido se ha asentado por la jurisprudencia del trabajo que tratándose de la parte demandante el interés jurídico económico para recurrir en casación se establece por la diferencia entre el valor de las pretensiones que planteó en su demanda inicial y el de las que le fueron negadas en la sentencia del Tribunal, en conformidad con la alzada, esto es, con las materias a que hubiere limitado su apelación o a las que por fuerza de la apelación de su contraparte hubiere accedido revocar el superior, pues en el grado de consulta que se surte en su favor se parte de que ninguna le fue concedida por el inferior. De suerte que, si el demandante no

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

² Providencia CSJ AL, 01 mar 2011, rad. 49215 (citada en auto AL406-2021 Radicación No. 86893. 10 de febrero de 2021. MP. Luis Benedicto Herrera Díaz)

apeló el fallo de primera instancia o lo hizo únicamente en cuanto a unos aspectos y a otros no, de hecho, en lo que allí le fue adverso y no apeló se entiende que lo consintió y, por ello, su interés queda limitado al valor de las pretensiones que no le fueron reconocidas por aquel juzgador y que de igual manera, al ser motivo de apelación o consulta, el juez de la alzada negó". (Subraya fuera de texto)

En esta línea de argumentación, la Alta Corporación mediante auto AL3019-2021, radicación No. 89386³ expresó:

"No obstante, la Corte ha señalado que el comportamiento de las partes respecto de la sentencia de primer grado marca el camino para quien pretende acceder al recurso extraordinario, pues este aspecto es medular a la hora de determinar si al impugnante le asiste interés en los términos del artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Descendiendo al caso en concreto, sería necesario estimar el interés jurídico que le asiste a la parte **demandada** para recurrir en casación, no obstante, al tenor de los criterios atrás señalados, se ha de **negar**, bajo el entendido que la aquí interesada no formuló reparo alguno respecto del fallo proferido por el *a quo* puesto que, en la oportunidad procesal debida se allanó a lo decidido. En este orden de ideas, la recurrente carece de interés jurídico.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada **AFP COLFONDOS S.A.**, a la firma legal, **ZAM ABOGADOS CONSULTORES & ASOCIADOS SAS** y a los abogados **PAUL DAVID ZABALA AGUILAR** y **ELIZABETH SELENE LAMBY CUELLO** conforme a lo expuesto.

³ C.S.J. – AL3019-2021 -Radicación n.º 89386. M.P. IVAN MAURICIO LENIS GÓMEZ. Acta 20 del 2 de junio de 2021.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 004 2019 00056 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2021.

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ
Magistrado

H. MAGISTRADO LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Me permito pasar a su despacho el expediente de la referencia, informando que la apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el trece (13) de diciembre de la misma anualidad

Lo anterior para lo pertinente.

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)


CATALINA BECERRA CARREÑO
Oficial Mayor



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

-SALA LABORAL-

LUIS CARLOS GONZÁLEZ VELÁSQUEZ

Magistrado Ponente

Bogotá D.C., catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada AFP COLFONDOS S.A.**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta (30) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el trece (13) de diciembre de la misma anualidad, dado el resultado adverso en las instancias.

Previo a resolver, en virtud de lo dispuesto en los artículos 74 y 75 del CGP, atendiendo los anexos que obran en el expediente digital¹, entre ellos, Escritura Pública No. 5034 del 28 de septiembre de 2023 otorgada en la Notaría Dieciséis del Círculo de Bogotá D.C., por medio de la cual AFP COLFONDOS S.A. confiere poder para su representación a GÓMEZ MEZA & ASOCIADOS SAS, representada legalmente por JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA identificado con la C.C. No. 1.018.423.197 y T.P. 223.559 según se acredita con el certificado de existencia y representación legal; se reconocerá personería adjetiva a la firma de abogados, su representante legal y a la abogada SONIA MILENA HERRERA MELO, identificada con la C.C No. 52.361.477, portadora de la tarjeta profesional 161.163 del C.S. de la J como apoderada sustituta de la sociedad demandada, conforme al poder anexo.

¹ Archivo 14SustituciónPODERcOLFONDOS.pdf – Cuaderno de segunda instancia.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas².

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el caso *sub examine* la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, decisión que, apelada y estudiada en grado jurisdiccional de consulta, fue confirmada por este juez colegiado.

De esta manera, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada AFP COLFONDOS S.A, se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad, ordenó a AFP COLFONDOS S.A devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación de la actora, como cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos, frutos e intereses generados en su cuenta de ahorro individual, sin descontar valor alguno por cuotas de administración, comisiones, aportes al fondo de garantía de la pensión mínima, ni primas de seguros previsionales.

² AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Al respecto, la Sala de Casación Laboral en proveído AL4271-2022, radicación No. 89652 del 17 de agosto de 2022, respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, sostuvo:

“Al respecto cabe precisar, que no se equivocó el sentenciador en sus consideraciones, cuando claramente en el caso bajo examen, no se advierte un agravio a la recurrente, pues la carga del traslado a Colpensiones de la totalidad del capital acumulado en la cuenta de ahorro individual del actor, con sus respectivos bonos pensionales, rendimientos, saldos, frutos, intereses, debidamente indexados, no genera un detrimento a la demandada Porvenir S.A., puesto que si bien tales recursos son administrados por dicha entidad, no forman parte de su peculio, y por el contrario, corresponden a un patrimonio autónomo de propiedad de los afiliados a dicho régimen, por lo que no es dable predicar que sufre un perjuicio económico con su traslado.

“Así las cosas, en dichos asuntos se debe entender, que el único agravio que se le puede ocasionar a la parte recurrente, es el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional del demandante, y que en ese sentido dejaría de percibir a futuro los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario, pues no se evidencia la forma en que ello afecta a la accionada y tampoco es posible determinarlos en la sentencia.

En igual sentido, frente a la devolución de gastos de administración y seguros previsionales, señaló:

“Ahora bien, en cuanto a lo pretendido por la recurrente, consistente en que se incluyan para efectos de establecer el interés económico las sumas correspondientes a los gastos de administración, para desestimar tal petición basta decir, que si bien podría pregonarse que la misma se constituye en una carga económica para el Fondo demandado, no se demostró que tal imposición superara la cuantía exigida para efectos de recurrir en casación, y en esa medida, por obvias razones, no pueden ser objeto de cuantificación para hallar el interés económico”.

Teniendo en cuenta lo anterior, resulta diáfano que no se acredita el interés jurídico para recurrir por la parte demandada, ello en tanto el traslado a Colpensiones de la totalidad del capital de la cuenta de ahorro individual y demás emolumentos, no genera un detrimento a la AFP demandada y, de otra parte, no se estableció la tasación de los montos de los gastos de administración y cuotas de seguros previsionales. En consecuencia, el recurso se **negará**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar en representación de la demandada COLFONDOS S.A. a la firma legal **GÓMEZ MEZA Y ASOCIADOS SAS** y a los abogados **JUAN FELIPE CRISTÓBAL GÓMEZ ANGARITA** y **SONIA MILENA HERRERA MELO** conforme a lo expuesto.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP COLFONDOS S.A.**

TERCERO: En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase,



LUIS CARLOS GONZALEZ VELASQUEZ
Magistrado



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado



DIEGO FERNANDO GUERRERO OSEJO
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

El apoderado de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de enero de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el nueve (09) de febrero de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156.000.000.00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado absolvió al extremo demandado de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra, fallo que, apelado por la parte actora, fue revocado por este juez colegiado.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en esta instancia, que corresponden al pago de la mesada catorce a partir del 23 de noviembre de 2017 y a futuro, retroactivo pensional indexado hasta que se haga efectivo su pago, que para efectos de este recurso se liquidará hasta la fecha de fallo de segunda instancia. De esta manera, realizada la liquidación correspondiente con apoyo del grupo liquidador, se obtienen los siguientes valores a saber:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 17,409,378.0
<i>Indexación</i>	\$ 4,164,205.0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 71,582,114.2
Total	\$ 93,155,697.2

Así las cosas, es dable concluir que el valor de las condenas impuestas en la suma de **\$93.155.697,2** no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA LABORAL

MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada AFP PORVENIR S.A**, dentro del término legal interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veintitrés (2023), notificada por edicto el doce (12) de abril de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas¹.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$139'200.000,00**.

En el presente caso la sentencia de primer grado declaró la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por el demandante, decisión que, apelada, fue adicionada por este juez colegiado, en el sentido de declarar que Colpensiones puede obtener por las vías judiciales el valor de los perjuicios que pueda sufrir como consecuencia de la obligación pensional asumida.

En el *sub examine* el interés jurídico para recurrir en casación de la parte demandada se encuentra determinado por el monto de las condenas impuestas en las instancias, es decir, una vez declarada la ineficacia del traslado al régimen de ahorro individual, se condenó a AFP PORVENIR S.A. a devolver a COLPENSIONES todos los valores que hubiere recibido con motivo de la afiliación del actor, esto es, los rendimientos que se hubieren causado, sin la posibilidad de efectuar descuento alguno, ni por administración, ni por cualquier otro concepto, dadas las consecuencias de la ineficacia, dineros que deberán ser indexados desde la fecha de su causación hasta que se haga efectivo su pago.

Así las cosas, en asuntos donde se discute la ineficacia del cambio de régimen pensional, como el aquí analizado, la Sala de Casación Laboral en providencia del 24 de junio de 2020, radicado No. 85430 AL1223-2020, con ponencia de la Magistrada Clara Cecilia Dueñas Quevedo, precisó respecto de las sociedades administradoras de Fondos de Pensiones y Cesantías, lo siguiente:

"...En el sub lite, se tiene que el fallo que se pretende recurrir en casación confirmó la declaración de ineficacia del traslado del régimen de prima media con prestación definida al régimen de ahorro individual con solidaridad efectuado por la demandante, en consecuencia, ordenó a Porvenir S.A. trasladar a Colpensiones todos los aportes y rendimientos que tuviera Nubia Stella Caicedo Díaz en su cuenta de ahorro individual.

Pues bien, la Sala en un caso similar, en providencia CSJ AL, 13 mar. 2012, rad. 53798 reiterada en proveídos CSJ AL3805-2018 y CSJ AL2079-2019, señaló:

(...) La carga económica que se impuso a la demandada, con la sentencia proferida por el ad quem se concreta al traslado al I.S.S. del valor de los saldos por concepto de: cotizaciones, rendimientos y bono pensional, que figuren en la cuenta de ahorro individual de la actora.

De cara a la orden impartida por el Tribunal es claro que la demandada no sufre ningún perjuicio económico con la decisión proferida por el ad quem, si se tiene en cuenta que dentro del RAIS el rubro que conforman las cotizaciones, rendimientos y bono pensional, aparecen dentro de la subcuenta creada por el Fondo a nombre de la demandante al momento de su admisión como afiliada, recursos que si bien deben ser administrados por la entidad recurrente, no forman parte de su patrimonio, por el contrario, corresponde a un patrimonio autónomo de propiedad los afiliados a dicho régimen, que para el presente, dichos recursos pertenecen a la misma promotora del litigio, por ello, es la titular de la subcuenta de ahorro individual, como corresponde a todos los afiliados al RAIS.

Por tanto, los recursos que figuran en dicha subcuenta individual, las efectuó únicamente la demandante, tales como las cotizaciones, rendimientos financieros y bono pensional, que por tratarse de un traslado no hay lugar a redención, y por tanto, continúa a cargo de la oficina de misma O.B.P del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, en estricta sujeción al espíritu, características y principios que informan el RAIS; de suerte que la convocada a juicio, no incurre en erogación alguna que sirva para determinar el importe de agravio o perjuicio que la sentencia puede estar ocasionándole (...).

De acuerdo con lo anterior, Porvenir S.A. no tiene interés para recurrir en casación, en la medida que el ad quem al ordenar la devolución de saldos, no hizo otra cosa que instruir a esta sociedad, en el sentido que el capital pensional de la accionante sea retornado, dineros que, junto con sus rendimientos financieros y el bono pensional son de la demandante.

Luego, en el presente caso, el único agravio que pudo recibir la parte recurrente fue el hecho de habersele privado de su función de administradora del régimen pensional de la demandante, en tanto que dejaría de percibir, a futuro, los rendimientos por su gestión, perjuicios estos que, además de no evidenciarse en la sentencia de segunda instancia, no se pueden tasar para efectos del recurso extraordinario.

Por lo anterior, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación a Porvenir S.A. que, por lo explicado, no tiene interés económico para recurrir, en la medida en que no existe erogación alguna que económicamente pueda perjudicar a la parte que pretende recurrir la decisión de segunda instancia..."

Teniendo en cuenta el anterior criterio jurisprudencial asumido por la Sala de Casación Laboral, no resulta procedente el recurso de casación interpuesto por **AFP PORVENIR S.A.**, en consecuencia, **se negará.**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NO CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada **AFP PORVENIR S.A.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente

Notifíquese y Cúmplase



MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

MARLENY RUEDA OLARTE
Magistrada Ponente

Bogotá D.C., veinte (20) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

La apoderada de la parte **demandada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP-**, dentro del término legal, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el treinta y uno (31) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), notificada por edicto el doce (12) de abril de la misma anualidad, dado el resultado en las instancias.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del demandante, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del demandado, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

¹ AL3713-2021 Radicación No 89498 del 18 de agosto de 2021, M.P. Luis Benedicto Herrera Díaz.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia asciende a la suma de **\$156.000.000.00**.

En el presente caso, la sentencia de primer grado declaró que le asiste el derecho a la demandante del restablecimiento de la mesada adicional catorce, decisión que, apelada, fue adicionada por este juez colegiado, en el sentido de autorizar a la UGPP descontar de las sumas adeudadas el valor de los aportes en salud.

En el *sub examine*, el interés jurídico para recurrir en casación de la parte **demandada** se encuentra determinado por el monto de las condenas que le fueron impuestas en las instancias, y que corresponden, al pago de la mesada catorce a partir del mes de junio de 2017 y a futuro, retroactivo pensional indexado hasta que se haga efectivo su pago, que para efectos de este recurso se liquidará hasta la fecha de fallo de segunda instancia. De esta manera, realizada la liquidación correspondiente con apoyo del grupo liquidador, se obtienen los siguientes valores a saber:

Tabla Liquidación	
<i>Retroactivo pensional</i>	\$ 14,038,558.3
<i>Indexación retroactivo</i>	\$ 3,392,447.0
<i>Incidencia futura</i>	\$ 68,074,345.9
Total	\$ 85,505,351.1

Así las cosas, es dable concluir que el valor de las condenas impuestas en la suma de **\$85,505,351.1**, no supera el interés jurídico que demanda la Ley. En consecuencia, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se **negará** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la parte **demandada**.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL -UGPP.**

SEGUNDO: En firme el presente proveído, por Secretaría continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,



MARLENY RUEDA OLARTE

Magistrada



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado



HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 001 2019 00468 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 022 2013 00149 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de octubre de 2021.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Inclúyase la suma de \$10'600.000,00, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la recurrente.
- 3) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', written over a light blue grid background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 033 2017 00379 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de junio de 2019.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Como quiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 007 2018 00137 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de marzo de 2022.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 4) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 5) Inclúyase la suma de \$11'800.000,00, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada Palmeras de la Costa S.A.
- 6) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is centered on the page. The signature is fluid and stylized, with a large loop at the top and a long, sweeping stroke at the bottom.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 035 2018 00038 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de agosto de 2021.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 7) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 8) Inclúyase la suma de \$10'600.000,00, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada.
- 9) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 027 2019 00596 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 28 de febrero de 2022.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 10) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 11) Inclúyase la suma de \$11'800.000,00, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada.
- 12) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente

H. MAGISTRADO RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 024 2013 00779 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de febrero de 2020.

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

MARGARETT PAOLA HERNÁNDEZ HERNÁNDEZ
Oficinista

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 20 de marzo de 2024.

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 13) **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 14) Inclúyase la suma de \$11'800.000,00, en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la demandada.
- 15) Regresen las diligencias al juzgado de origen, y continúese con el trámite correspondiente a la liquidación de las costas, conforme lo dispone el art. 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'R.A.C.P.', is written over a light gray rectangular background.

RAFAEL ALBEIRO CHAVARRO POVEDA
Magistrado Ponente